

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0496

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RHM-12541	210-6951	29/09/2023	GGN-2023-CE-2319	08/11/2023	PCC
2	RHM-08521	210-6949	29/09/2023	GGN-2023-CE-2318	08/11/2023	PCC
3	RAM-16111	210-6950	29/09/2023	GGN-2023-CE-2317	08/11/2023	PCC
4	PL4-10551	210-6911	29/09/2023	GGN-2023-CE-2316	08/11/2023	PCC
5	LAQ-14025X	210-6932	29/09/2023	GGN-2023-CE-2315	31/10/2023	PCC
6	JKK-11092X	210-6897	29/09/2023	GGN-2023-CE-2314	31/10/2023	PCC
7	506424	210-6934	29/09/2023	GGN-2023-CE-2313	08/11/2023	PCCD
8	503973	210-6933	29/09/2023	GGN-2023-CE-2312	08/11/2023	PCCD
9	503309	210-6912	29/09/2023	GGN-2023-CE-2303	24/10/2023	PCC
10	503082	210-6930	29/09/2023	GGN-2023-CE-2302	08/11/2023	PCCD
11	TE7-15011	210-6371	13/07/2023	GGN-2023-CE-2300	24/10/2023	PCC
12	SHS-09131	210-6316	6/07/2023	GGN-2023-CE-2298	24/11/2023	PCC


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

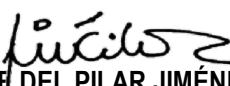
GGN-2023-P-0496

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

13	OKQ-12221	210-6288	5/07/2023	GGN-2023-CE-2297	24/11/2023	PCC
14	SC3-15031	210-6234	27/07/2023	GGN-2023-CE-2295	24/11/2023	PCC
15	OJV-11151	210-6175	19/06/2023	GGN-2023-CE-2294	24/11/2023	PCC
16	SEB-14021	RES-210-6146	14/06/2023	GGN-2023-CE-2293	23/11/2023	PCC
17	SL6-13061	RES-210-6142	9/06/2023	GGN-2023-CE-2292	23/11/2023	PCC
18	OG8-08381	RES-210-6120	8/06/2023	GGN-2023-CE-2291	23/11/2023	PCC
19	QLM-09091	RES-210-6094	2/06/2023	GGN-2023-CE-2289	20/11/2023	PCC
20	UET-15041	RES-210-6082	2/06/2023	GGN-2023-CE-2288	20/11/2023	PCC



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6951 29/09/2023

*"Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión **No. RHM-12541**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 22 de agosto del 2016 los proponentes **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.301.060** y la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con NIT No. **900888228-8**, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA y LOS ANDES (Sotomayor)**, departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió el expediente **No. RHM - 12541.**

Que por medio de la **Resolución 210-3924** del 06 de agosto del 2021 con constancia ejecutoriada **CE-VCT-GIAM-04314** del 24 de noviembre del 2021, se aceptó el desistimiento solicitado por parte del proponente **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO** y se continuo con la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con el NIT No. **900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado No. **59876 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa No. **RHM-12541.**

Revisado el expediente, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión minera con placa **No.RHM-12541**, fue requerida a través del **Auto No.004 del 8 de junio de 2023**, no obstante, no se aplicará la consecuencia jurídica, esto en el entendido de que la solicitud de desistimiento fue presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento, por tal motivo, se tendrá en cuenta la voluntad de la sociedad proponente para desistir de la propuesta.

Que el día 18 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. RHM-12541**, concluyendo que es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada y recomienda aceptar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"(...) **Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"*.

Respecto del desistimiento expreso, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, es viable y procedente aceptar el desistimiento presentado a través del evento con número de radicado **No.59876 del 13 de octubre del 2022**; en atención a lo dispuesto por el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del 18 de septiembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – ACEPTAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RHM-12541**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S identificada con NIT No. No. 900888228-8**, a través de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN NIÑO GUAYAS ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2319

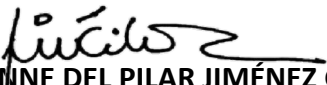
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6951 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHM-12541"**, proferida dentro del expediente **RHM-12541**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2480**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6949 29/09/2023

*"Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión **No. RHM-08521**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 22 de agosto del 2016 los proponentes **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.301.060** y la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con NIT No. **900888228-8**, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LOS ANDES (Sotomayor)**, departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió el expediente **No. RHM-08521**.

Que por medio de la Resolución **210-115 del 30 de octubre del 2020**, con constancia ejecutoriada **CE-VCT-GIAM-1202 del 07 de mayo del 2021**, se aceptó el desistimiento solicitado por parte del proponente **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO** y se continuo con la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con el NIT No. **900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado No. **59885 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. RHM-08521**.

Revisado el expediente, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión minera con placa **No.RHM-08521**, fue requerida a través del **Auto No.004 del 8 de junio de 2023**, no obstante, no se aplicará la consecuencia jurídica, esto en el entendido de que la solicitud de desistimiento fue presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento, por tal motivo, se tendrá en cuenta la voluntad de la sociedad proponente para desistir de la propuesta.

Que el día 18 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No.RHM-08521**, concluyendo que es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada y recomienda aceptar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"(...) **Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"*.

Respecto del desistimiento expreso, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, es viable y procedente aceptar el desistimiento presentado a través del evento con número de radicado **No. 59885 del 13 de octubre del 2022**; en atención a lo dispuesto por el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del 18 de septiembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – ACEPTAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.RHM-08521**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S identificada con NIT No. 900888228-8**, a través de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de

conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDY LUGO ESCOBAR ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2023-CE-2318

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6949 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHM-08521"**, proferida dentro del expediente **RHM-08521**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2479**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6950
([]) 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. RAM-16111"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265 y **EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.80063852, radicaron el día **22/ENE/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO , TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, OTROS MINERALES NCP**, ubicado en el municipio de **PAJARITO**, Departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAM-16111**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de la placa mencionada, para que dentro del término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.80063852 no atendió el requerimiento hecho mediante Auto 0064/2020 notificado por el estado 071 del 15 de octubre de 2020.

Que mediante **Auto No. RES-210-1320 del 21 de diciembre de 2020**, notificado electrónicamente a los señores **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** y **EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO** los días **03 de septiembre de 2021 y 28 de octubre de 2021**, de conformidad con las Certificaciones de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04257 y CNE-VCT-GIAM-06624; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 DE NOVIEMBRE 2021**, se declaro el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RAM-16111** respecto de **EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80063852, y se continua el trámite con el proponente **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile

(Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **RAM-16111**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la*

terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **RAM-16111**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RAM-16111**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RAM-16111**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

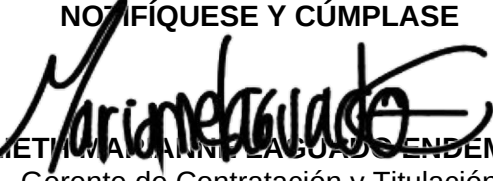
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a al proponente **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTA MARÍA PLAGADE ENDERMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2317

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6950 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. RAM-16111"**, proferida dentro del expediente **RAM-16111**, fue notificada electrónicamente al señor **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número **79609265**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2477**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-6911

29/09/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. PL4-10551"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S**, con NIT 900404394-6, el día 04 de diciembre de 2014, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en los municipios de **JUAN DE ACOSTA, PIOJO Y USIACURÍ** departamento del **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **PL4-10551**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución."

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:"

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PL4-10551**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 13 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PL4-10551**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PL4-10551**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PL4-10551**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S**, identificada con NIT 900404394-6 por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNA ARGUEDAS DEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-2316

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6911 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PL4-10551"**, proferida dentro del expediente **PL4-10551**, fue notificada electrónicamente a los señores **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificados con NIT número **900404394**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2476**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. (.) RES-210-6932

29/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LAQ-14025X**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 26/ENE/2010, la proponente **NELLY BARCENAS RAMÍREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31401006, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SAN LUIS departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. LAQ - 14025X.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última está que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió# la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020."

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LAQ-14025X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 93,2758 hectáreas distribuidas en más de un polígono.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente NELLY BARCENAS RAMÍREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31401006, no dió respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que de manera extemporanea mediante el radicado N° 20201000608282 del 27 de julio de 2020, la proponente NELLY BARCENAS RAMÍREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31401006, allegó respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020. Que, al revisar la respuesta al requerimiento, se evidencia que carece del requisito de término u oportunidad, teniendo en consideración que el plazo legal para dar respuesta venció el 23 de julio de 2020, y la respuesta allegada mediante el radicado 20201000608282 fue presentada el día 27 de julio de 2020.

Que en virtud de lo expuesto y tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera, se hace procedente el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **LAQ-14025X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la proponente NELLY BARCENAS RAMÍREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31401006, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No.

000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que mediante el radicado N° 20201000608282 del 27 de julio de 2020, la proponente NELLY BARCENAS RAMÍREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31401006, allegó respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020. Que, al revisar la respuesta al requerimiento, se evidencia que carece del requisito de término u oportunidad al radicarse de manera extemporánea, teniendo en consideración que el plazo legal para dar respuesta venció el 23 de julio de 2020, y la respuesta allegada mediante el radicado 20201000608282 fue presentada el día 27 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. LAQ-14025X presentada por la señora NELLY BARCENAS RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31401006 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente NELLY BARCENAS RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31401006, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. LAQ-14025X del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir, el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo, podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones No 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2315

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6932 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LAQ-14025X”**, proferida dentro del expediente **LAQ-14025X**, fue notificada electrónicamente a la señora **NELLY BARCENAS RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **31401006**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2470**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6897

29/09/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. JKK-11092X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5668599**, el día **20/NOV/2008**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO SALGAR**, departamento del **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JKK-11092X**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **JKK-11092X**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

" (...)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 1 a ñ o 2 0 1 2 .*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de t e x t o)
(...) "

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

"(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)"

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) "* (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **JKK-11092X**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **JKK - 11092X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JKK-11092X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5668599**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto No. 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIÑO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-2314

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6897 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKK-11092X”**, proferida dentro del expediente **JKK-11092X**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **5668599**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2469**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6934
() 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506424"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Luis Jose Pinzon Perez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9658553**, el día **29/JUL/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **PUERTO GAITÁN**, departamento del **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **506424**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (…)*” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en

Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506424**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) "** (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506424**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento

antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506424**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506424**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Luis Jose Pinzon Perez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9658553**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIAMNE AGUADO ENRÍQUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-2313

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6934 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506424"**, proferida dentro del expediente **506424**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS JOSE PINZON PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **9658553**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2466**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6933

()

29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503973"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOHN HAROLD SALAZAR JOVEN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7691960, el día

30/DIC/2021, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ATACO**, **CHAPARRAL**, departamento del **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **503973**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución."

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de

dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503973**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) "** (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503973**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el

Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503973**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **503973**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOHN HAROLD SALAZAR JOVEN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7691960**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIE H MARIANNE LAGADO ENSELMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-2312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6933 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 503973”**, proferida dentro del expediente **503973**, fue notificada electrónicamente al señor **JOHN HAROLD SALAZAR JOVEN**, identificado con cedula de ciudadanía número **7691960**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2465**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-4663

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4663 del 14/02/22**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503309**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS**, identificada con NIT 9010617243 y **OMICRON DEL LLANO S.A.S**, identificada con NIT 9002048544, radicaron el día 26 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **VILLAVICENCIO, RESTREPO**, departamento de META, a la cual le correspondió el expediente No. **503309**.

Que mediante Auto No. AUT 210-3445, de fecha 30.11.2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 09.12.2021 se requirió a las sociedades proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 03.02.2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503309, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las sociedades proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el **artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:
*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 03.02.2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 503309, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT 210-3445 del 30.11.2021 se encuentran vencidos, y las sociedades proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503309.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503309, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS**, identificada con NIT 9010617243 y **OMICRON DEL LLANO S.A.S**, identificada con NIT 9002048544, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces o en su defecto, procédase

mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6912

(29/09/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4663 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503309”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, las sociedades proponentes: **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS**, identificada con NIT 9010617243 y **OMICRON DEL LLANO S.A.S**, identificada con NIT 9002048544, radicaron el día **26 de octubre de 2021**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de VILLAVICENCIO y RESTREPO, departamento del META, a la cual le correspondió el expediente No. **503309**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"* se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto 210-3445, de fecha 30 de noviembre 2021**, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021; se requirió a las sociedades proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la Plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **03 de febrero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503309**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las sociedades proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4663 del 14 de febrero de 2022**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 503309 presentada por las sociedades proponentes: **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS, identificada con NIT 9010617243 y OMICRON DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT 9002048544**.

Que la **Resolución Número 210-4663 del 14 de febrero de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día **18 de febrero de 2022**, conforme a Certificación No. GGN-2022-EL-00239 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados, obrasciviles1998@hotmail.com y jdsaade@hotmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaaanm@anm.gov.co.

Que, el día **28 de febrero de 2022**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con radicado interno No. 20221001724662, la sociedad proponente: **SERVICIOS TECNICOS JBC S.A.S**, identificada con NIT. 9010617243, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-4663 del 14 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"PRIMERA. Que mediante resolución No. 2104663 del 14 de febrero de 2022 la Agencia Nacional de Minería resolvió en su artículo primero:

"Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503309, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído"

En el auto de requerimiento la Agencia Nacional de Minería, no especifico en que apartado específico de la plataforma de Anna Minería se debía adjuntar los soportes requeridos.

TERCERA. Que, por lo anterior y con el fin de dar respuesta oportuna al auto objeto de este recurso, el señor Gilberto Arcesio Gómez Díaz quien se encuentra autorizado para realizar los trámites de la presente solicitud, el día 4 de enero de 2022 siendo las 1:07 p.m. realizó llamada a la línea telefónica de atención con número 6012201999, y en la misma le especificaron realizar el cargue de la información a través del apartado “obligaciones” dentro del sistema Anna Minería.

QUINTA. Que, la Agencia Nacional de Minería desconoció la radicación de los documentos solicitados en el auto 210-3445 el día 7 de enero de 2022.

SOLICITUDES

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos de la sociedad recurrente se centran en afirmar que en fecha 07 de enero de 2022, mediante evento número 307684, adjuntó a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la información requerida mediante Auto 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021 y que según su dicho, considera el recurrente que aportó en termino la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021.**

En este sentido, este despacho, en procura de salvaguardar el debido proceso y corroborar lo alegado por la sociedad solicitante, con la revisión nuevamente de tal situación, encontrándose que, en efecto, mediante **evento No. 307684 de fecha 07 de enero de 2022**, quiere decir, estando dentro del término previsto para el cumplimiento del Auto 210-3445 de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021, el cual fenecía el 10 de enero de 2022; la sociedad: **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS**, identificada con NIT 9010617243, concurrió a aportar a través del Sistema AnnA Minería información tendiente a satisfacer el requerimiento formulado mediante el multicitado auto, en tanto, tal como se muestra a continuación:

Buscar Expedientes

Buscar Obligación

Buscar Incidentes

Buscar tareas

Buscar certificado ambiental

Buscar usuarios

Buscar notificaciones

Mis tareas

Tareas de grupo

Número de evento:

Tipo de Evento:

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
307604	Presentar obligación	SERVICIOS TECNICOS JBC SAS (82188)	SERVICIOS TECNICOS JBC SAS (82188)	07/Ene/2022

Así las cosas, este despacho a la luz de los principios de eficacia de la actuación administrativa y de autotutela administrativa, realizó apoyado por el evaluador técnico asignado, junto con el estudio del presente recurso de reposición, en fecha **11 de agosto de 2023**, la evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por el proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del **Auto 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021**, de tal forma que revisada la documentación allegada por la sociedad proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que las sociedades proponentes, no cumplieron con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, por tanto, se concluye que NO CUMPLIERON en su integridad con el Auto210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se expone y

c o n d e n s a , a s í :

“El día 11 de agosto de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 503309 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 2210-4663 del 14 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 5033099” y se observó lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia el evento 307684 del día 7/ENE/2022, donde los proponentes allegan documentos requeridos, por lo tanto, se acomete con el análisis de satisfacción o no de los ítems requeridos e indicadores financieros, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
El (los) certificado (s) de antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	SERVICIOS TECNICOS JBC SAS Presenta certificado de: OTTO HERNANDEZ JIMENO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 72155973 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 64993-T, con fecha de 31 de diciembre de 2021.	X	
El (los) Registro(s) Único(s) Tributario(s) - RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	SERVICIOS TECNICOS JBC SAS Presenta RUT con fecha de generación de 4 de enero de 2022	X	
El (los) certificados de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al	SERVICIOS TECNICOS JBC SAS Presenta con fecha de expedición de 7 de diciembre de 2021	X	

momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.			
El (los) certificado (s) de antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	OMICRON DEL LLANO S.A.S presenta certificado de LUIS FERNANDO RICAURTE LOZANO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 11306582 de GIRARDOT (CUNDINAMARCA) y Tarjeta Profesional No 76609 -T, con fecha de 4 de enero de 2022 y del revisor fiscal CARLOS ADOLFO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 93123908 de ESPINAL (TOLIMA) Y Tarjeta Profesional No 65338 -T, con la misma fecha	X	
El (los) Registro(s) Único(s) Tributario(s) - RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	OMICRON DEL LLANO S.A. Presenta RUT con fecha de generación de 4 de enero de 2022.	X	
El (los) certificados de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento	OMICRON DEL LLANO S.A. Presenta certificado con fecha de expedición de 10 de diciembre de 2021	X	
Análisis para SERVICIOS TECNICOS JBC S.A.S del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la información del año gravable 2020 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: SERVICIOS TECNICOS JBC SAS : 1Resultado del indicador de liquidez: 0.97, cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 101% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3 No Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$182.541.153 inversión \$ 204.308.418,35. Se		X

	entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018. Adicionalmente el proponente no presenta aval financiero para soportar capacidad económica		
Análisis para OMICRON DEL LLANO S.A del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la información del año gravable 2020 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: OMICRON DEL LLANO S.A. 1. Resultado del indicador de liquidez: 31.40, cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 3%, cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. No Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$99.131.027 inversión \$ 204.308.418,35. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores, de acuerdo, con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.		X

A título de conclusión de la nueva evaluación económica realizada el día 11 de agosto de 2023, por el Evaluador Técnico designado, se tiene que:

"1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se

evidencio el evento 307684 del día 7/ENE/2022, donde los proponentes allegan documentos requeridos el proponente **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS, CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que presentó los documentos requeridos en el Auto No. 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 213 del 9 de diciembre de 2021.

2. el proponente **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS, NO CUMPLE** los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no cumple con el indicador de endeudamiento, siendo este de 101% y debe ser menor 65%, para mediana minería y No Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión, el indicador de Patrimonio es de \$182.541.153 y la inversión es de \$ 204.308.418,35.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

3. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se evidencio el evento 307684 del día 7/ENE/2022, donde los proponentes allegan documentos requeridos el proponente **OMICRON DEL LLANO S.A, CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que presentó los documentos requeridos en el Auto No. 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 213 del 9 de diciembre de 2021.

4. el proponente **OMICRON DEL LLANO S.A, NO CUMPLE** los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018, ya que No Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión, el Patrimonio es de \$99.131.027 y la inversión \$ 204.308.418,35.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018."

CONCLUSIÓN FINAL

"El proponente **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS** con placa 503309, allegó la información financiera que le fue solicitada con el Auto de Requerimiento 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 213 del 9 de diciembre de 2021, dado que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; sin embargo, **NO CUMPLE** con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

El proponente **OMICRON DEL LLANO S.A** con placa 503309, aportó la información y documentación financiera que le fue solicitada con el Auto de Requerimiento 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 213 del 9 de diciembre de 2021, dado que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; sin embargo, **NO CUMPLE** con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica."

ANEXO: evaluación manual de los indicadores realizada el 11 de agosto de 2023.

SERVICIOS TECNICOS JBC SAS

LIQUIDEZ = ACTIVO CORRIENTE/(PASIVO CORRIENTE+INVERSION)	0,970500838	MAYOR A 0,54
ACTIVOS CORRIENTES	1.668.758.311	
PASIVOS CORRIENTES	1.515.173.158	
INVERSION	204.308.418,35	
ENDEUDAMIENTO = (INVERSION + PASIVO TOTAL) /ACTIVO TOTAL	101,2821513	MENOR AL 65%
INVERSION	204.308.418	
PASIVO TOTAL	1.515.173.158	
ACTIVO TOTAL	1.697.714.311	
PATRIMNIO = ACTIVO TOTAL - PASIVO TOTAL	182.541.153	IGUAL O MAYOR AL ESTIMATIVO DE INVERSION
ACTIVO TOTAL	1.697.714.311	
PASIVO TOTAL	1.515.173.158	

Se observa en la anterior evaluación económica que el proponente, pese a haber concurrido en término y aportar la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, por tanto, se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos.

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4°, literal B, 5° y 6° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez que no cumplió con los indicadores financieros, motivo por el cual la sociedad proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021**, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503309, mediante la Resolución No. 210-4663 del 14 de febrero de 2022, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE

LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 503309, la evaluación económica del 11 de agosto de 2023, pone en evidencia que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021, en la medida que no se cumplieron con los indicadores financieros mínimos y en este evento de que las sociedades proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debieron acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, lo que claramente no ocurrió aquí, por lo tanto, procede confirmar lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4663 del 14 de febrero de 2022**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503309**.

Ahora bien, frente a la premisa donde la sociedad recurrente manifiesta que "Si atendieron dentro de la fecha, los requerimientos formulados en el AUT 210-3445 del 30 de noviembre de 2022 y publicado el 9 de diciembre de 2022, por lo cual, no hay lugar al desistimiento de la propuesta argumentado en la resolución No. 2104663." Resulta factible entonces aclarar lo concerniente al cumplimiento defectuoso del auto de requerimiento, pues tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación económica del 11 de agosto de 2023 pone en evidencia que la sociedad proponente, si bien concurrió oportunamente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hizo en debida forma, toda vez que la documentación aportada no está acorde con los artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, en este sentido, este despacho considera imperioso precisar lo siguiente:

1. El proponente SERVICIOS TECNICOS JBC SAS, NO CUMPLE los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no cumple con el indicador de endeudamiento, siendo este de 101% y debe ser menor 65%, para mediana minería y No Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión, el indicador de Patrimonio es de \$182.541.153 y la inversión es de \$ 204.308.418,35.
2. El proponente OMICRON DEL LLANO S.A, NO CUMPLE los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018, ya que No Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión, el Patrimonio es de \$99.131.027 y la inversión \$ 204.308.418,35.

Ahora bien, es importante aclarar al proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el **Auto 210-3445, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 09 de diciembre de 2021**, no obstante, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación

económica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se genera la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503309**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

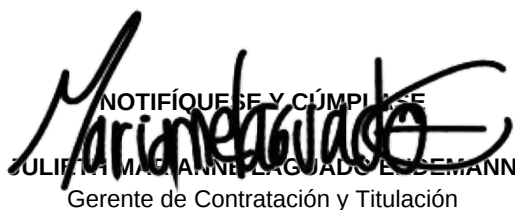
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-4663 del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 503309, presentada por las sociedades proponentes: SERVICIOS TECNICOS JBC SAS, identificada con NIT 9010617243 y OMICRON DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT 9002048544; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las sociedades proponentes: SERVICIOS TECNICOS JBC SAS, identificada con NIT 9010617243 y OMICRON DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT 9002048544 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ESSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: AVC - Abogada GCM

Aprobó: David Sánchez Moreno – Coordinador del GCM



GGN-2023-CE-2303

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6912 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4663 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503309"**, proferida dentro del expediente **503309**, fue notificada electrónicamente a los señores **SERVICIOS TECNICOS JBC SAS y OMICRON DEL LLANO S.A.S**, identificados con NIT número **9010617243 y 9002048544**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2464**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6930
() 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503082 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MARLENY ROJAS REYES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23913010**, el día **05/OCT/2021**, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento del **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503082**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la

Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...) "* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **12 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503082**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503082**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503082**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **503082**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARLENY ROJAS REYES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23913010**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDELMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-2302

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6930 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 503082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **503082**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARLENY ROJAS REYES**, identificada con cedula de ciudadanía número **23913010**, el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2463**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-623

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-623

()

10/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TE7-15011"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponente MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, radicaron el día 07 de mayo de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, y RECEBO, ubicado en los municipios de Acacias y Villavicencio-Meta, a la cual le correspondió el expediente No. T E 7 - 1 5 0 1 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponente MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.TE7-15011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TE7-15011 realizada por los proponente MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, de acuerdo a lo anteriormente e x p u e s t o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
Ana M. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6371

(13 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-623 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE7-15011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes: MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, radicaron el día 07 de mayo de 2018, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, y RECEBO, ubicado en el municipio de Acacias y Villavicencio, Departamento del Meta, a la cual le correspondió el expediente No. TE7-15011.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por **Auto 68 de 17 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2, que hace parte integrante del precitado auto, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la correspondiente solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- logró establecer que los proponentes: MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA

MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668; NO realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210-623 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. TE7-15011, presentada por los proponentes: MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668.

Que la **Resolución Número 210-623 del 10 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica el día 06 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: luissegarcia946@gmail.com eduardograbiab02@hotmail.com jairolope57@hotmail.com asesoriasgrupojenivesa@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a las certificaciones No., expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **07 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001471042, los proponentes MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-623 del 10 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta los recurrentes, previo a haber realizado un recuento de los antecedentes y actuaciones adelantadas dentro del presente procedimiento administrativo, los que a continuación se resumen:

"(...)1. Lo anterior indica que, por más de siete años hemos estado pendientes de nuestra propuesta, dando cumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería.

2. La propuesta referenciada ha sido ajustada a lo largo de los años conforme a las disposiciones cambiantes que han entrado a regular la materia, hasta encontramos a la espera de la celebración de la audiencia pública informativa y de participación de terceros.

3. El 10 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 210-623 10/12/2020, mediante la cual, declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TE7-15011, aduciendo que: Al no realizar la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, en el término en que nos fue requerido mediante el Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020, es procedente declarar el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Bajo los principios constitucionales, de la función administrativa y de acceso a la información pública nacional de celeridad, transparencia y facilitación se reconoce que la administración se encuentra en el deber de agilizar el trámite y la gestión administrativa, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto, teniendo en cuenta que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, y que el artículo 83 de la Constitución Política, dispone que todas las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones adelantadas.

Es por ello, que la decisión suscitada se encuentra vulnerando expresamente los principios mencionados, así como, los articulados constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y la disposición expresa del Código de Minas referente a los requisitos, formalidades, documentos y pruebas exigidos a los proponentes.

Todo esto, entendiendo que es deber de la administración registrar en las plataformas digitales creadas para la sistematización de la información, los datos de los ciudadanos que ya conoce o tiene en su poder, actuación que se

corroborar en la Ley anti trámites y el Decreto 19 de 2012 por el cual, se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Como información en su poder, la Agencia Nacional de Minería tiene en su integridad el expediente tanto en forma análoga como digital, razón por la cual, no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, vulnerando los principios de la función administrativa de celeridad y economía procesal.

Por otro lado, es importante precisar que somos adultos mayores a quienes se nos dificulta el acceso a los medios virtuales por lo que nos vimos imposibilitados a cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020.

Con todo lo anterior invocamos vulneración al principio constitucional del debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

SOLICITUDES

"Así las cosas, con fundamento en lo expuesto solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que se revoque en su totalidad la resolución No. 210-623 10/12/2020, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación, mediante la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TE7-15011."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia **que la Resolución No. 210-623 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TE7-15011, fue notificada electrónicamente a los proponentes el 06 de septiembre de 2021 a los correos luissegarcia946@gmail.com eduardograciab02@hotmail.com jairolope57@hotmail.com asesoriasgrupojenivesa@gmail.com autorizados en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto los proponentes contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 20 de septiembre de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado interno No. 20211001471042 el 07 de octubre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 que en su primer ítem consagra:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

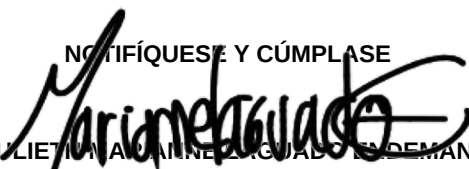
ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto **contra la Resolución No. 210-623 del 10 de diciembre de 2020**, mediante escrito radicado No. 20211001471042 del 07 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: MAURICIO JEREZ HERNAN con cédula 17345169, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES con cédula 7162946, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA con cédula 1161974, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ con cédula 1088000108 y JAIRO LOPEZ PENA con cédula 19368668, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH ALFONSO ARGÜELOS EDEMAN

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: – AMVC - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-2300

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6371 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-623 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE7-15011”**, proferida dentro del expediente **TE7-15011**, fue notificada electrónicamente a los señores **HERNAN MAURICIO JEREZ VELASQUEZ, JENNIFER ALEXANDRA MARQUEZ MARQUEZ y JAIRO LOPEZ PENA**, identificados con cedula de ciudadanía número **17345169, 1088000108 y 19368668**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2026**. Del mismo modo, fue notificada a los señores **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA y LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificados con cedula de ciudadanía número **1161974 y 7162946**, el día 23 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0437**, fijada el 16 de noviembre de 2023 y desfijada el 22 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1613

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1613
()
26/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHS-09131**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SANDS FILLINGS & STONES identificado con NIT No. 900771141**, radicó el día **28 /AGO/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento (s) de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHS-09131**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **SANDS FILLINGS & STONES identificado con NIT No. 900771141** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SHS-09131**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHS-09131** realizada por **SANDS FILLINGS & STONES identificado con NIT No. 900771141**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **SANDS FILLINGS & STONES identificado con NIT No. 900771141** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6316

(06 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1613 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHS-09131”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SANDS FILLINGS & STONES** identificado con NIT No. 900771141, radicó el día 28 /AGO/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento (s) de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No . **SHS- 09131.**

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **SANDS FILLINGS & STONES** identificado con NIT No. 900771141 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de

la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020** por medio de la cual se entiende declarar el desistimiento la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SHS-09131.

Que la **Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado financiera@sandsfillingsstones.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, lo anterior consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-05920 del 29 de septiembre de 2021

Que inconforme con la decisión, el 12 de octubre de 2021 la sociedad proponente a través de su apoderado Dr. Guillermo León Londoño Cardenas mediante radicado 20211001480612 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Debemos iniciar este memorial indicando que la Constitución Política manda a los funcionarios públicos en el artículo 209 que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Después de radicar la solicitud el gobierno nacional decide variar las condiciones para efectos de tramitar los contratos respectivos de exploración y explotación de, entre otros, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, mediante decreto 2078 de fecha 18 de noviembre de 2019, es decir más de dos (2) años durante los cuales la Agencia Nacional Minera había guardado silencio. Para analizar estas normas debemos tener presente que el gobierno nacional ante la situación mundial debido a la presencia de un virus al cual la Organización Mundial de la Salud le dio la categoría de pandemia, dicta una serie de Resoluciones y Decretos Extraordinarios, tales como la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución; El Decreto Legislativo número 417 de fecha 17 de marzo del 2020 mediante el “cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”; Resolución número 385 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”. Pero para el caso presente debemos tener en cuenta el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que igualmente y por efecto de la complementación jurídica normativa rige para la administración pública con fundamento en las normas respectivas del Código de lo Contencioso Administrativo, al tenor del artículo 53 y siguientes.

(...)

Ahora observemos que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, sedicta dentro del régimen especial de la pandemia (aún hoy existente) y se afirma por la Agencia Nacional Minera que fue “notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”(lo resaltado es nuestro), es decir, colocado dentro de las oficinas de la Agencia que supuestamente es visitado y visto por todos los ciudadanos, lo cual es abiertamente negativo, más

tratándose de ciudadanos residentes en municipio distantes. Una razón de sabiduría nata y que por tanto no puede ser ignorada por funcionarios probos del estado.
(...)

Para cumplir la normatividad, bajo la gravedad del juramento declaramos que en el correo electrónico que tiene la Agencia Nacional Minera de SANDS FILLINGS & STONES S.A.S. no se recibió correo alguno notificando la Resolución 2078 de 18 de noviembre de 2019, ni del AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, la cual expresamente ordena "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE", Es decir, dicho Auto no está vigente y por tanto la Resolución número 210-1613 del 26/12/20, no puede darse por violación al debido proceso que manda el artículo 29 de la Constitución Política. Sustentamos además lo expresado por cuanto igualmente se contradice el debido proceso al afirmar que el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020 se notificó por "aviso jurídico" pues no cumplió lo normado por la ley aplicable tal como el artículo 69 de la ley 1474 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que reza así: "ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
(...)

Reiteramos que la ANM tiene el correo electrónico de SANDS FILLINGS & STONES S.A.S puesto que lo utilizó para notificar el archivo del proceso, tal como lo expresamos anteriormente al referirnos que se recibe la notificación por dicho medio el día 29 de septiembre y por ello estamos recurriendo en debido término. No hay excusa para no haberse notificado la resolución como ella misma expresamente ordena y de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de n o t i f i c a c i ó n .
(...)

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz". En forma alguna la entidad ha realizado la debida publicidad a su AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020. Por tanto no está vigente y es inaplicable para sustentar la resolución incoada o sea la número 210-1613 de fecha 26 de diciembre de 2020 que pretende declarar el "desistimiento tácito" de la solicitud pedida por SANDS FILLINGS & STONES S.A.S. pues la misma ordena que sea NOTIFICADA lo cual solo puede realizarse mediante el debido proceso normado y que no se cumplió por tanto no está vigente ya que solo se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
(...)

S O L I C I T U D

En razón a lo expuesto y con el firme convencimiento que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (y en general el gobierno actual) es una entidad respetuosa de la Constitución y la ley y que por tanto reconoce que puede tener algunas fallas administrativas que atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, que para el caso suman muchos pues obra un lista de más de 54 páginas (anexos 1 y dos del AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020) con lo cual demostramos que la gran mayoría de los ciudadanos (por no afirmar que todos) solicitantes de reconocimiento de placas mineras, desconocían o desconocen los instrumentos legales que fundamentan la resolución que pedimos sea REVOCADA, pues no hay lógica para que tantos solicitantes se sometan al DESISTIMIENTO TÁCITO, cuando les ha conestado dinero realizar los trámites y además por ser la fuente de su trabajo honrado y legal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al

funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SHS-09131** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. SHS-09131 se profirió teniendo en

cuenta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es decir, por no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado de un (1) mes.

Los argumentos de la impugnante se centran en la indebida notificación del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que debió hacerse de forma electrónica, enviando al correo electrónico autorizado por la sociedad el acto administrativo y no debió haberse notificado por estado ya que por la declaratoria de la pandemia no era posible revisar presencialmente el mismo, no se observaron las reglas de notificación señaladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

Dados los argumentos del recurso, es necesario precisar lo siguiente:

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 que establece el Sistema Integral de Gestión Minera no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011 s i g u e n v i g e n t e s .

No obstante, lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios de la eficacia, publicidad y celeridad de las actuaciones administrativas la autoridad minera efectuará notificación electrónica de sus decisiones a través del Sistema Integral de Gestión Minera, siempre y cuando que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437, el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Precisado lo anterior, se revisará la notificación del requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-1613 del 26 de diciembre de 2020 y además se hará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes dada la observación del impugnante de que el precitado auto debía notificarse como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 66 y 67, además del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Decreto 491 de 2020 en observancia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria en virtud del virus SARS Covid-19.

De la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Ahora bien, en relación con la notificación, el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería **o de forma electrónica en la página Web** de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

En consecuencia, la notificación del Auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, que se encuentra publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, para confirmar su publicación se efectúa su búsqueda por la siguiente ruta: <https://www.anm.gov.co/> > Pestaña Servicio al Ciudadano > Notificaciones > <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>, en esta página se encuentra la siguiente Nota:

Notificaciones

A N M

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:



Al pulsar en el Botón llamado Repositorio notificaciones se encuentra la siguiente explicación:

“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020”.

Así mismo al pulsar el botón llamado Notificaciones, se encuentra la siguiente nota: “Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera”.

De conformidad con las notas anteriores, para realizar la búsqueda del estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, esta habrá de realizarse por el botón notificaciones de notificaciones que contiene las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020.

A continuación, se realiza la búsqueda del estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, por supuesto se pulsa en el botón Notificaciones: con la siguiente dirección:

https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=0&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=9

Una vez allí se digita: Punto Regional: Bogotá, Meses: octubre, Año: 2020, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra El estado No. 071 del 15 de octubre de 2020. Como se observa a continuación:

15/10/2020	141, 044-93M, 0681-73, 072-94M, 0782-73, 0854-73, 0937-73, 0944-73, 18109A, 21962, 22467, 3168R, 3349T, 3374R, 619-17, 640-17, 668T, 674-17, 683-17, 684-17, 757-17, 761-17, 813-17, B7466005, CG4-114, DLH-14451X, EEU-151, EL3-101, ELF-121, FJ5-093A, GAH-141, GB3-091, GE2-13551X, GEG-142, GFK-083, GG6-102, GGF-081, GH3-111, GH4-123, GH9-15071X, GJD-095A, GK1-105, GKP-081, GLG-095, GLQ-112, HCT-083, HEU-121, HF2-151, HF2-15411X, HF2-15416X, HH8-14101, HI8-14191, HIQ-14001X, HIQ-14151, HIR-15111, HIT-11413X, HJK-10271, HJQ-08591X, HKU-15583X, HLI-11421, ICQ-0800343X, ICQ-0800604X, ICQ-080115X, ICQ-080120X, ICQ-08295, ICQ-08438X, ICQ-08452, ICQ-08454X, ICQ-09522, ICQ-09591, ICT-14121, ICT-14122X, IDA-08531, IDA-08592, IDA-09011, IE4-09452X, IE8-14001, IE8-14581, IEF-14541, IEP-08001X, IEU-11211, IF8-15521, IFC-08141, IFM-09031, IH8-09491, IHS-15131, IHS-15133X, IHS-15134X, IHV-08171, IHV-08172X, I13-10012X, I14-10201X, I1K-08521, I1K-	Estado	ESTADO 071	 ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 -.pdf	Bogotá
------------	---	--------	------------	---	--------

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, ² https://www.ann.gov.co/sites/default/files/Documentos/Anm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf ³ https://www.ann.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
--	--	--------------------------------------	------------	---------------------	--

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

ESTA NOTIFICACIÓN					realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifiqúese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.
-------------------	--	--	--	--	---

Anexo 1

Auto GCM – 13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo Anna Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

SHM-15591	(55131) RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS
SHO-08231	(11479) MARCO EMILIO FORERO GUERRERO, (16337) MARCO AURELIO PEÑA GOMEZ
SHS-09131	(54395) SANDS FILLINGS & STONES
SHS-16091	(48892) ASOCIACION DE LADRILLEROS DE PAILITAS (ASOLAPAI)
SHT-08041	(25094) YOHAN DARIO VENTANAS

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma.

Es de tener en cuenta que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional la Agencia Nacional de Minería en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad y en atención a las disposiciones legales[1] por la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se tomaron otras determinaciones, mediante las Resoluciones[2] : 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resoluciones 160 del 30 de mayo de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; posteriormente se reactivó la atención presencial siguiendo todas las medidas y protocolos de salubridad, pero sin dejar de aplicar las reglas ya señaladas sobre la notificación, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la proponente contaba con el término de un (1) mes contado desde el día siguiente a la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 para activar su usuario y actualizar su perfil en la plataforma tecnológica Anna Minería, plazo que venció el 18 de noviembre de 2020, ya que se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de s e r v i d o r e s .

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas y a p r e v i a m e n t e c i t a d o

Lo señalado para aclarar a la recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo

269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas

las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Se precisa entonces a la recurrente que, por aplicación del principio de especialidad, las notificaciones del Código de minas son de aplicación preferente, así, la notificación por estado del artículo 269 de Código de Minas, constituye la regla general, para los autos de trámite, tales como el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 y se encuentra vigente, forma de notificación que no ha sido derogada por el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por el cual se estableció el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, como al comienzo del estudio del presente recurso se observó.

Sobre otros mecanismos de notificación.

Dada la observación por el impugnante de que el Auto GCM No. 00 de 64 13 de octubre de 2020, debía notificarse como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 66 y 67, a continuación, Decretos Legislativos 806 y 491 de 2020, se hará claridad sobre los casos en que procede dar aplicación a otros mecanismos de notificación:

Establece también el artículo 269 del Código de Minas:

Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es:

i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. (...)

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 regula en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados anteriormente (notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto), siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según la norma aplicable, que dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 se aplicará para las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa: (no para los autos de trámite)

Ejemplos:

El acto que declara la caducidad, el que impone una sanción a favor de la autoridad, el que declara un

desistimiento, el que da por terminado un trámite, el que entiende desistido un trámite.

Por lo tanto, en tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas: “i) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y iii) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”; la autoridad minera podrá notificarlas personalmente o en su defecto mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en los casos que aplique como ya se explicó anteriormente y que también de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos a través del Sistema Integral de Gestión Minera, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, en aras de aplicar los

principios que rigen las actuaciones administrativas de publicidad, eficacia y celeridad.

Entonces los mecanismos de notificación de la Ley 685 de 2001 (artículo 269 del Código de Minas) de aplicación especial y de la ley 1437 de 2011 –CPACA de carácter subsidiario, son los que aplica la autoridad minera por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones, antes Grupo de Información Atención al Minero para notificar sus decisiones sean de actos de mero trámite o que pongan término a una actuación administrativa que cree modifique o extinga una situación jurídica y en aras de la agilidad de los tramites se da aplicación a la notificación personal electrónica establecida en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería , siempre y cuando el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, **asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos** que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De la notificación del Decreto 491 de 2020

En el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional tomó la determinación de expedir normas que conllevaron a adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas para que no se vieran afectados ni los usuarios, ni trabajadores, ni contratistas, es por ello que mediante el Decreto 491 de 2020 en su artículo 2, 3 y 4 se desarrollan las medidas adoptadas en garantía de la prestación del servicio así:

(...)

ARTICULO 2. Objeto. *El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.* (Subraya fuera d e t e x t o)

ARTICULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velaran por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaran su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO. *En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio p r e s e n c i a l .*

ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la a u t o r i z a c i ó n .*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el p r e s e n t e a r t í c u l o .

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .*
(...)

Es evidente que el Gobierno no solo declaró la emergencia sino que también ordenó que se garantizara la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas y la Agencia Nacional de Minería (ANM) por pertenecer a este sector, no es ajena a cumplir dichas ordenes, en virtud de ello desde el mismo 16 de marzo de 2020 decidió expedir la Resolución 096 de 2020 por la cual suspendió la atención presencial al público, los términos a algunas actuaciones y se tomaron otras determinaciones, en el párrafo primero del artículo primero señaló:

ARTÍCULO 1.- SUSPENDER *la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

PARÁGRAFO. *- Sin perjuicio de las solicitudes mineras que de acuerdo al Decreto 2078 de 2019 deben radicarse por el sistema ANNA MINERÍA, durante el periodo previamente descrito, la ANM mantendrá como canal para la radicación de PQRS la plataforma establecida para el efecto en la página web de la entidad y el correo contactenos@anm.gov.co. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, a través de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 en el Parágrafo 5 del artículo 2 se determinó que tanto a los usuarios titulares como a los proponentes de las solicitudes en trámite que, la notificación personal se realizará de manera electrónica de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 491 de 2020. Asimismo, señaló que se seguirán realizando las notificaciones por estado electrónico a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

(...)

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 5. La notificación personal de las decisiones adoptadas en aquellos trámites exceptuados de la medida de suspensión temporal de que trata el presente artículo, será realizada de manera electrónica en los términos previstos para el efecto en la Ley 527 de 1999, Decreto 491 de 2020 y demás normas aplicables. **A su vez, aquellas notificaciones que deban surtirse por estado serán realizadas mediante la modalidad de estados electrónicos los cuales serán fijados en el link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>. En este mismo link se fijarán los edictos y avisos de acuerdo con la ley.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

A medida que fue pasando el tiempo y teniendo en cuenta las prórrogas de la Resolución que declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, la Agencia Nacional de Minería continuaba expidiendo los actos administrativos de carácter general que ordenaban igualmente prorrogar la suspensión de la atención e informando a los usuarios cuales serían los canales a través de los cuales se radicarían PQRS y el correo usado para recibir igualmente el cumplimiento de las obligaciones requeridas en autos.

Lo anterior no es otra cosa que atender lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, es decir, notificar de manera electrónica los actos administrativos a que haya lugar como son los que deciden de fondo una situación jurídica (Resoluciones), es decir aquellos que deben ser notificados de manera personal y, los autos que son aquellos actos administrativos que dan impulso al trámite o en los que se realizan requerimientos seguirán su curso normal de notificación por estado ya que es un medio o herramienta electrónica autorizada y que viene funcionando para ese efecto desde mucho tiempo y lograr continuar con la prestación del servicio, con lo anterior, queda desvirtuado el argumento del recurrente.

Notificación del Decreto Legislativo 806 de 2020

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. (subraya fuera de texto)

Tal como su título lo indica, medidas para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales, es decir, es un decreto expedido para la rama judicial en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria, el cual no es aplicable a las actuaciones de las autoridades administrativas o particulares que cumplan funciones públicas, para este sector, se profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020 del cual ya se hizo la exposición correspondiente, por lo que no se entrará a analizar lo concerniente al Decreto 806 de 2020. Hasta aquí el análisis de la notificación.

Por otra parte, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 debió ser cumplido por la proponente activando su usuario y actualizando su perfil en la plataforma tecnológica AnnA Minería, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHS-09131.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia**

de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización

el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) " .

Efectuado el análisis de la notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, " Por medio del cual se efectúa un requerimiento de activación de usuario y actualización del perfil dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera" y aclarados los demás mecanismos vigentes de notificación, al no darse respuesta por la sociedad proponente al precitado Auto de requerimiento, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-1613 del 26 de Diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la c o o r d i n a d o r a d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-1613 del 26 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHS-09131**", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **SANDS FILLINGS & STONES identificada con NIT No. 900.771.141** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o a través de su apoderado Dr. **GUILLERMO LEON LONDOÑO CARDENAS**, o en su defecto procedase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s. s . , d e l a L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENZEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: AMVC Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de 2020

[2] Publicadas respectivamente en los diarios oficiales No: 51.259 del 17 de marzo de 2020, No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, 51284 del 13 de abril de 2020, 51.298 del 27 de abril de 2020, 51311 del 11 de mayo de 2020, 51326 del 26 de mayo de 2020 y 52.333 del 02 de junio de 2020.



GGN-2023-CE-2298

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6316 DEL 06 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1613 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHS-09131**”, proferida dentro del expediente **SHS-09131**, fue notificada a los señores **SANDS FILLINGS & STONES**, identificados con NIT número **900.771.141**, el día 23 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0437**, fijada el 16 de noviembre de 2023 y desfijada el 22 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1682

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1682

()

26/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OKQ-12221"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes GLADYS GUTIERREZ DE DAZA con cédula 51564078 y ANDRES PINILLOS GONZALEZ con cédula 79732762, radicaron el día 26 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, a la cual le correspondió el expediente No.OKQ-12221.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes GLADYS GUTIERREZ DE DAZA con cédula 51564078 y ANDRES PINILLOS GONZALEZ con cédula 79732762, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OKQ-12221.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OKQ-12221 realizada por los proponentes GLADYS GUTIERREZ DE DAZA con cédula 51564078 y ANDRES PINILLOS GONZALEZ con cédula 79732762, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes GLADYS GUTIERREZ DE DAZA con cédula 51564078 y ANDRES PINILLOS GONZALEZ con cédula 79732762, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6288
(05 DE JULIO DE 2023)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES 210-1682 del 26 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OKQ-12221”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.564.078, y **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.732.762, radicaron el día **veintiséis (26) de noviembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO GAITÁN** en el departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente N°. **OKQ-12221**.

Que mediante **Auto GCM N°. 002523 del 28 de noviembre de 2016[1]**, se requirió a los proponentes **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ** y **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifiesten por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas viables libres susceptibles de contratar producto de los recortes desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° **OKQ-12221**. y requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrijan el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de minas y la Resolución N°. 428 de 2013, proferida por la Agenda Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del código de minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión No **OKQ-12221**. (folios 59 – 66)

Que consultado el sistema de gestión documental, mediante Radicado N°. **20165510395942** del **veintisiete (27) de diciembre de 2016**, el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, allego documentos tendientes a subsanar el requerimiento realizado mediante **Auto GCM N°. 002523 del 28 de noviembre de 2016**. (folios 67 – 73)

Que el día **veinte (20) de febrero de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión teniendo en cuenta el oficio de aceptación de área allegada por el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLO GONZÁLEZ** mediante radicado N°. **20165510395942** el día 27 de diciembre de 2016 (Folio 68) en el cual expresa que acepta las áreas susceptibles de contratar correspondiente a: **ZONA DE AUNDERACIÓN N°. 1 - AREA: 216,2976 HECTAREAS, ZONA DE ALINDERACIÓN N°. 2 - AREA: 0,8044 HECTAREAS**. Ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO GAITÁN** en el departamento de **meta**, con las siguientes superposiciones:

<i>Cap a</i>	<i>expediente</i>	<i>minerales</i>	<i>p o r c e n ta je</i>	<i>procedimiento</i>
<i>ZON AS DE MIN ERÍ</i>		<i>RESGUARDO INDÍGENA COROCITO, YOPALITO Y GUALABO – ETNIA GUAHIBO – RESOLUCIÓN 0080 DEL</i>	<i>2 5, 7</i>	<i>No se realiza recorte, los proponentes deberán hacer el trámite de la consulta previa; establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante</i>

A INDÍ GEN A		18-DIC-1993 – ACTUALIZADO A 13/10 /2015	1 8 %	la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
ZON AS DE RES TRI CCI ÓN	INFORMATI VO ZONAS MICROFOC ALIZADAS RESTITUCI ÓN DE TIERRAS		7 4, 2 8 2 %	no se realiza recorte, con dichas zonas dado su carácter informativo, sin embargo, los solicitantes deberán estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OKQ-12221 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **217,1020 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas de alinderación. Ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO GAITAN** en el departamento de **META**, y se recomienda la asignación de esta placa al área correspondiente a la **ZONA DE ALINDERACIÓN N°. 1 - ÁREA: 216,2977 HECTÁREAS** y la creación de una (1) placa alterna para la **ZONA DE ALINDERACIÓN N°. 2 - ÁREA: 0,80445 HECTÁREAS** aceptada por el proponente. (folios 74 – 81)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante Radicado N°. **20179040005392** del día **seis (06) de marzo de 2017**, el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ** allegó oficio con información económica. (folios 85 – 95)

Que el día **treinta y uno (31) de mayo de 2017**, se evaluó Jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**, no aportó la documentación requerida, por tal razón es procedente entender Desistida y Rechazar la propuesta de concesión objeto de estudio respecto a esta proponente y continuar el trámite con el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**. (folios 96 – 99)

Que mediante **Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017** “*Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OKQ-12221 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones*”, resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. OKQ-12221, respecto de la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**[2], y Continuar con el Trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. OKQ-12221, con el señor **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**[3] (folios 104 – 105)

Que mediante **Constancia de Ejecutoria N°. CE-VCT-GIAM-01973**[4], la **Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017**, quedo ejecutoriada y en firme el día 31 de agosto de 2017, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa. (f o l i o 1 2 0)

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión

Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que en virtud del **Auto GCM N°. 00064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado Jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexo 1 y 2 del precitado auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes GLADYS GUTIERREZ DE DAZA con cédula 51564078 y ANDRES PINILLOS GONZALEZ con cédula 79732762, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución N° RES-210-1682 del veintiséis (26) diciembre de 2020**, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, dado que los proponentes **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA[5]** y **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ [6]**, no realizaron su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental mediante Radicado N°. **20211001434072** del veintidós (22) de septiembre de 2021, los proponentes, allegan recurso de reposición contra la **Resolución N° RES-210-1682 del veintiséis (26) diciembre de 2020.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) Señala en su acto administrativo que a través del “...AUTO GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico N°. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexo 2 del precitado auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el sistema integral de gestión minera – anna minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011...” al respecto es importante señalar que revisamos el anexo 2 y no encontramos enlistada la placa de contrato N°. OKQ-12221.

Pese a ello revisamos el anexo 1 y encontramos en dicho listado la placa antes mencionada, pero no pudimos realizar la actualización en el sistema integral de gestión Minera Anna Minería por lo siguiente:

Tal y como se puede observar en la imagen, al pretender hacer la activación y la actualización, el sistema no nos permitió hacer la operación ya que al diligenciar todos los campos solicitados y al querer grabar los datos, nos arrojaba error, el cual se puede denotar la información en letras rojas.



Significa esto que la Agencia Nacional de Minería cuando creó la plataforma y realizó la transportación de nuestros nombres y creo inicialmente un perfil, en el que colocó mi segundo nombre de primero y el primero lo omitió. para aclarar esto es importante señalar que el nombre de uno de los titulares es el señor EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ y no como erróneamente quedó en el sistema que administra la autoridad minera.



se anexa la imagen completa de donde se extrajeron las dos anteriores, para mayor claridad.

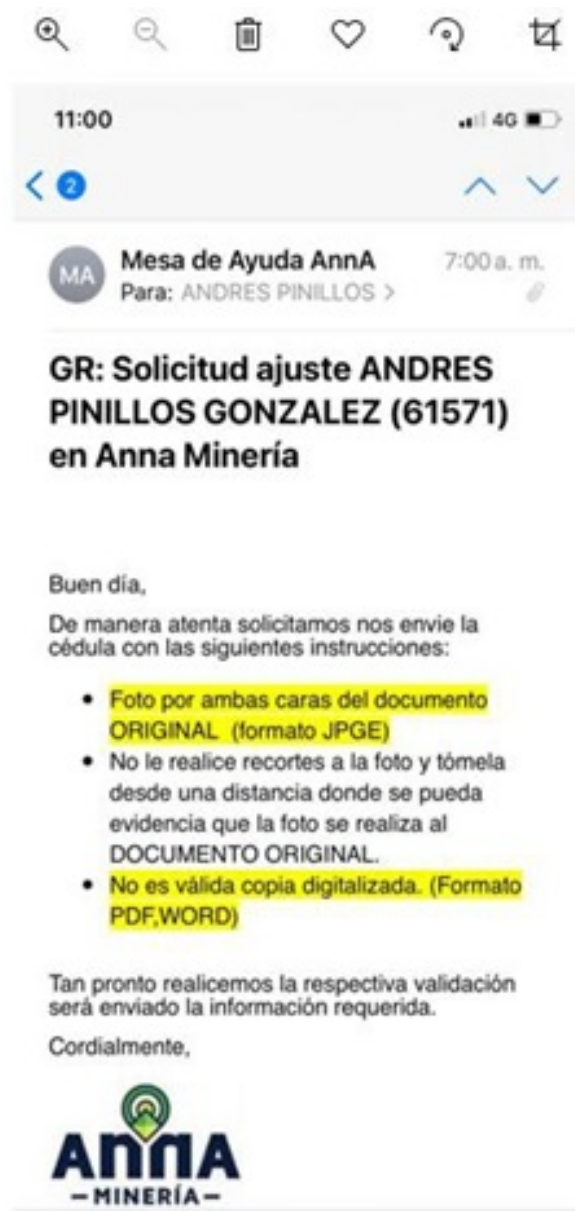
Pese a lo anterior, y en el entendido que **no fuimos** nosotros quienes creamos inicialmente el perfil con los errores ya enunciados y que no nos permitió avanzar en el proceso de actualización, remitimos correo electrónico a la mesa de ayuda mesadeayudaanna@anm.gov.co para que se llevara a cabo la corrección de los errores, para lo cual anexamos foto de la cedula.

Además solicitamos aclaración en el mismo correo, en el sentido de que existe un campo en la plataforma denominado **“fecha de inscripción”** que arrojaba error pues colocábamos la fecha del día en que estábamos actualizando la información pues al parecer se trata es de la fecha de expedición del documento de identidad del solicitante.

● **Fecha de inscripción:**
(Obligatorio)

13/MAY/1998

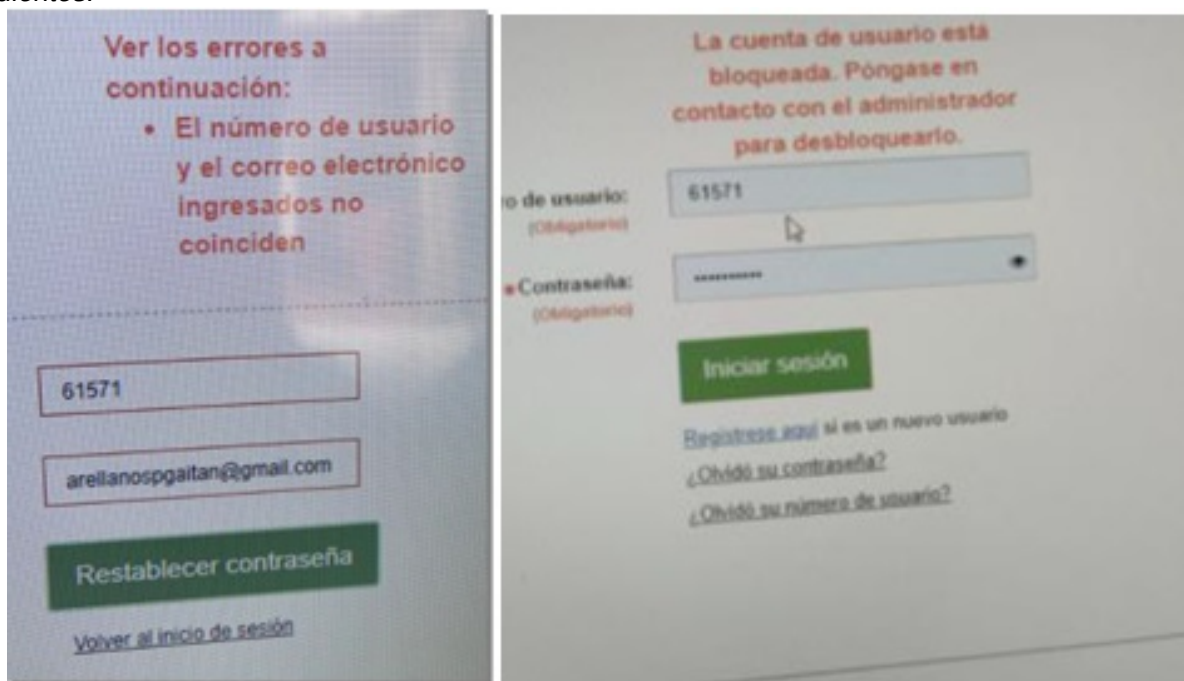
En respuesta al correo anteriormente citado, la autoridad minera de la dependencia de la mesa de ayuda solicitó lo siguiente:



Una vez enviada la petición y recibida por la mesa de ayuda, nos avisaron que la solicitud había sido enviada al equipo técnico para validarla y que nos informaría de las acciones a seguir para solucionar este inconveniente.



Posteriormente, nos remitieron al correo electrónico una nueva contraseña. no obstante esta es incorrecta, y al momento de solicitar la recuperación de la misma con mi usuario y correo registrado, el sistema arroja un mensaje informando que tanto el número de usuario como el correo electrónico no coinciden, y al intentar más de una vez ahora la página lo bloqueo como se muestra en las imágenes siguientes:



Ante esta nueva situación, remitimos otro correo a la mesa de ayuda solicitando nuevamente la asignación de una nueva contraseña que nos permita el ingreso a la página y poder realizar la activación y actualización de los datos en el sistema.

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito solicitar nuevamente el desbloqueo de mi usuario de ANHA Minería, teniendo en cuenta que el día martes (14 de septiembre de 2021) realicé solicitud para modificar mi nombre, teniendo en cuenta que, al cotejar la información con la registraduría nacional, salía un error en los datos de mi cédula.

Posteriormente la entidad me asigna una nueva contraseña, no obstante, esta es incorrecta y al momento de solicitar recuperación de la misma, con mi usuario y correo registrados, el sistema arroja que el usuario y el correo no coinciden.

A continuación, mi información personal:

Primer nombre: Edgardo
Segundo nombre: Andrés
Primer apellido: Pinillos
Segundo apellido: González
Correo electrónico: arellanospgaitan@gmail.com
Correo alterno: comercializadoraqvdsas2018@gmail.com
Celular: 3507434741
Teléfono fijo: 6232143

Ruego el favor se me solucione este inconveniente, puesto que tengo que interponer un recurso de reposición a la Resolución No. RES-210-1682 del 26 de diciembre de 2020, correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. OKQ-12221.

Adjunto captura de pantalla del bloqueo de la plataforma con mi número de usuario y copia de mi cédula en formato JPG.

De antemano agradezco su valiosa atención y pronta colaboración.

Atentamente,

EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ
Titular Propuesta de Contrato de Concesión No. OKQ-12221

Activar Win

Es importante hacerle saber a la autoridad minera, que como proponentes para la suscripción de contrato de concesión, hemos hecho esfuerzos ingentes, invertimos recursos económicos en la

contratación de los profesionales expertos en los diferentes temas (técnicos y jurídicos) a fin de sacar avante este proyecto en busca de obtener la autorización que nos permita realizar la explotación en debida forma cumpliendo con los requerimientos legales y técnicos, para sí obtener una ganancia económica futura, pero al mismo tiempo generar ingresos para el estado a través de los pagos de cánones superficiarios y las regalías.

Si bien es cierto, que la propuesta de contrato, no me confiere por si sola, frente al estado el derecho a su celebración, sino solamente un derecho de prelación frente a terceros, es decir, la aplicación del principio universal que señala que primero en el tiempo primero en el derecho, si es importante que se tenga en cuenta que, de continuarse con esta decisión tomada por la autoridad minera, el área solicitada, quedaría libre, es decir, cualquier persona legalmente puede ejercer el derecho que le asiste de solicitarla, quedándonos, desprovistos de esta expectativa de negocio y con una pérdida económica de los recursos ya invertidos después de haber transcurrido aproximadamente 8 años desde el momento de mi solicitud.

Tal como lo señala la autoridad minera en el primer antecedente, nosotros radicamos la solicitud de la propuesta de contrato de concesión el 26 de noviembre de 2013, es decir, hace aproximadamente 8 años, muchísimo antes de expedirse las normatividades que sustentan el acto administrativo que aquí se recurre, incluyendo la que regula el derecho fundamental de petición y que sustituyó un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. sin embargo, no nos oponemos a su cumplimiento, solo que ante la decisión tomada por la autoridad minera somos nosotros los perjudicados con el desistimiento por no haber realizado la activación y actualización de los datos en la plataforma de anna minería dentro de los términos señalados, pero que no se percataron que dicha herramienta tecnológica además de que presentó inconsistencias generadas por quien la administra, razón que no nos permitió activar como tampoco actualizar los datos.

Señala el principio de eficacia, que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; el cual no fue aplicado, en la actuación administrativa que hoy se recurre, la plataforma presentó errores que no permitieron realizar el trámite requerido.

Insisto de manera respetuosa, y con fundamento en el principio de economía, que la agencia nacional de minería, debe proceder con austeridad y eficiencia; mantener la decisión de desistimiento del trámite, es ir en contravía de la optimización del uso del tiempo y de los recursos en detrimento de nuestras aspiraciones como futuros titulares de los derechos mineros, a nosotros nos castigan porque según los fundamentos que sustentaron el acto administrativo que hoy recurro era de un (1) mes, pero la administración se tomó aproximadamente 8 años en dar inicio al trámite.

Finalmente la autoridad minera, tiene los argumentos basados en los principios ya enunciados y además en el principio de celeridad, que pueden modificar la decisión contenida en la resolución que recurro; aceptando que la activación y la actualización de los datos en el sistema de anna minería, son requisitos que no afectan jurídica ni técnicamente la solicitud de contrato y que a la fecha se encuentra superada esta situación pese a los inconvenientes que tuvimos que soportar por responsabilidad de un administrador que lo encabeza la autoridad minera.



Ahora bien, en el peor de los escenarios y si se mantiene la decisión, si bien la misma ley me permite nuevamente presentar la solicitud, ello significa que quedaría bajo el rigor del tiempo y a la expectativa de esperar otros ocho años más.”

PETICIÓN

*Con todo lo anteriormente expuesto, y pese a la existencia de errores en la plataforma de ANNA Minería y que ello nos permitió hacer la activación y actualización de los datos requeridos por la autoridad minera, y que a la fecha se encuentran superados, nos permitimos solicitarle: **Reponer** la Resolución N°. 210-1682 del 26 de diciembre de 2020, y ordenar que se continúe con el trámite de evaluación de la propuesta **OKQ-12221**, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso.*

PRUEBAS

1. *Pantallazo de la plataforma donde denota error en los datos registrados en la plataforma ANNA Minería.*
2. *pantallazo de la plataforma donde se demuestra el registro del solicitante como “ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ”*
3. *copia de los correos electrónicos enviados solicitando la corrección en la plataforma ANNA Minería y otras.”*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

“Remisión. en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título iii, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) el de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. no habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
- 3º) el de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. oportunidad y presentación. los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) requisitos. los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **OKQ-12221**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución N°. RES-210-1682 del veintiséis (26) diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OKQ-12221”*, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día veintiocho (28) de noviembre de 2020, se determinó que los proponentes GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA, y EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ, no atendieron los requerimientos formulados para la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

El **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite. La norma hace una distinción entre actos

administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

El legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias **se hará por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del entonces Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al Auto 064 de 2020; para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que, al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es imperativo señalarle a los recurrentes, que hasta la fecha, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de los proponentes, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. en las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una ley anterior. presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”.* (negrilla fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "(...) *mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*".

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

La Corte Constitucional dentro de la misma Sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto, es totalmente viable que puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma.

Así las cosas, se han expedido disposiciones normativas complementarias de la legislación minera, como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto N°. 2078 del 18 de noviembre de 2019, aplicables a las propuestas en trámite precontractual, tal como la del expediente **OKQ-12221**, de conformidad con las sentencias citadas en precedencia.

De esta forma fue necesario el requerimiento efectuado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, con fundamento en algunas de las siguientes consideraciones:

"Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la ley 1753 de 2015, adoptó mediante la resolución N°. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del sistema integral de gestión minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la sección 2 del capítulo 1 del título v de la parte 2 del libro 2 del decreto 1073 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de minas y energía, en lo relacionado con el establecimiento del sistema integral de gestión minera – sigm", se estableció el sistema integral de gestión minera -sigm-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. así mismo

se dispuso que la puesta en producción del sistema integral de gestión minera (sigm) se realizará por fases que para el efecto defina la agencia nacional de minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[11]. de esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del Sigm.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del decreto 1073 de 2015, se dispone:

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (Sigm) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional".

Así mismo, es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la Autoridad Minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las solicitudes y propuestas de contratos de concesión; así que el requerimiento efectuado no obedece a un criterio interno de la entidad, ni se propone generar daño para los administrados como lo expresa el recurrente, todo lo contrario la autoridad minera actúa en cumplimiento de su deber legal.

Se les recuerda a los proponentes interesados en la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1512 de fecha 8 noviembre del 2000, hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente: "(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las

obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señala frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221.**

Se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la

importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Ahora bien, con el fin de determinar si dicha norma resulta aplicable a la situación planteada en el caso de autos debemos determinar: i) si se dan los supuestos de hecho contemplados en la norma para su aplicación y ii) si dicha norma es aplicable, de forma subsidiaria, al procedimiento administrativo minero teniendo en cuenta que dicho procedimiento administrativo se encuentra regulado, de manera especial, por el Código de Minas.

Ahora bien, resulta necesario remitirse al concepto **Radicado ANM No: 20201230298231** de fecha 13 de octubre del 2020, así:

"(...) aquel mandato que exige que la radicación de las propuestas y la gestión a cargo de la Agencia Nacional de Minería se deba hacer a través Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería es aplicable, en la actualidad, de forma retrospectiva, a las propuestas presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto 2078 de 2019 teniendo en cuenta que las mismas NO constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Bajo esa perspectiva, para efectos que la Agencia pueda evaluar las propuestas tal como se analizó en el capítulo 6º del presente concepto, se requiere que el proponente se inscriba y se registre en la plataforma. Por lo anterior, el proponente debe realizar la gestión de un trámite a su cargo (inscripción, actualización y registro en Anna Minería) para que la autoridad minera pueda adoptar una decisión de fondo, por lo Sin que dicho trámite que se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma. se realice, la autoridad minera no podría proferir una decisión de fondo toda vez que la misma requiere una gestión en la plataforma Anna Minería.

Ahora, con relación al segundo punto a resolver, es menester indicar que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine que debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba efectuar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo. De hecho, el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. Pues bien, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable. Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule la situación analizada en el presente concepto, es menester remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Decimos que la remisión se efectúa al CPACA teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 del propio CPACA.

En virtud de lo anterior, el artículo 17 del CPACA resulta aplicable al caso sub examine, por lo que la Agencia deberá requerir a los peticionarios que se hallen en dicho supuesto de hecho para que, dentro del término de un (1) mes, efectúen la inscripción y registro en Anna Minería so pena que se entienda desistida la propuesta en los términos del inciso 3º del mismo artículo"

Que, dado a lo anterior, no hay lugar a configurarse una transgresión del principio de confianza legítima del estado toda vez que la consecuencia jurídica aplicada fue confianza legítima del estado anunciada en el Auto de requerimiento y se encuentra consignada en las normas previamente citadas.

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. **OKQ-12221**, se evidenció el **Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado Jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos a la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51564078, fue expedido sin considerar que, en sede administrativa, mediante **Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017[12]**, resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, respecto de la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA[13]**, y **Continuar con el Trámite** de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-12221**, con el señor **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ[14]**. La cual, mediante **Constancia de Ejecutoria N°. CE-VCT-GIAM-01973 [15]**, la **Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017**, quedo ejecutoriada y en firme el día 31 de agosto de 2017, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, respecto a los argumentos de los recurrentes frente a la **Resolución N° RES 210-1682 DEL VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE 2020**, se centran en la supuesta violación al debido proceso, por lo cual solicita la revocatoria del acto administrativo en cuestión, y en su defecto en el supuesto de no aplicar los solicitado por violación al debido proceso administrativo, se solicita reconsiderar la decisión, bajo el entendido de que las actuaciones de la entidad deben obedecer al imperio de la ley, puesto que la determinación obedece a un criterio interno de la entidad que genera un daño para los administrados y en concreto al señor **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"[16].

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la corte constitucional ha expresado:

"(...) las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[17]

Por lo tanto, a continuación, se analizará la situación jurídica de la propuesta de concesión N°. **OKQ-12221**, para evidenciar tanto el acatamiento del debido proceso, como la legalidad de la expedición de la **Resolución N°. RES 210-1682 del veintiséis (26) de diciembre de 2020**, por lo que se efectuaron las siguientes consultas:

- **Consulta del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se observó lo siguiente:**

1. Consultados los Usuarios de los proponentes en el Sistema de Gestión Integral Minera - Anna Minería, y verificar que se relacionan los mismos usuarios en el Anexo 1 del **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

OKQ-12221	(58974) GLADYS GUTIERREZ DE DAZA, (61571) ANDRES PINILLOS GONZALEZ
-----------	--

2. consultado por "buscar usuarios", los proponentes figuran con los usuarios:

N°. expediente	N°. radicado	id solicitante	nombres solicitantes	estado de usuario
OKQ-12221	6696	58974	GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA	Activo
		61571	EDGARD ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ	Activo

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario:	Número de usuario	Tipo de usuario:	No hay nada seleccionado ▾
Nombre del usuario:	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA	Estado:	No hay nada seleccionado ▾
Titular:	No hay nada seleccionado ▾		

Restablecer ↺ Buscar 🔍

Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
58974	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA	Activo	Persona Natural	Yes

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario:	Número de usuario	Tipo de usuario:	No hay nada seleccionado ▾
Nombre del usuario:	EDGARD ANDRES PINILLOS GONZALEZ	Estado:	No hay nada seleccionado ▾
Titular:	No hay nada seleccionado ▾		

Restablecer ↺ Buscar 🔍

Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
61571	EDGARD ANDRES PINILLOS GONZALEZ	Activo	Persona Natural	Yes

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

3. consultando por “buscar eventos”, el Sistema de Gestión Integral Minera - Anna Minería con el número de solicitante, arroja los siguientes resultados:

id solicitante	nombres solicitantes
58974	GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	Número de evento	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado
Registrado por:	Registrado por	Solicitante:	58974
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde	Fecha de Registro - Hasta:	Fecha de Registro - Hasta

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
142364	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA (58974)	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA (58974)	26/NOV/2013
142363	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA (58974)	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA (58974)	26/NOV/2013

Mostrando 1 a 2 de 2 entradas

En mérito de lo expuesto, la proponente **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA**, no cumplió con la activación de su registro y ni con la actualización de datos en el sistema integral de gestión minera, ya que al consultar el usuario N°. 58974, no registra los eventos “activación de registro de usuario” y “editar información del perfil”.

id solicitante	nombres solicitantes
61571	EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	Número de evento	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado
Registrado por:	Registrado por	Solicitante:	61571
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde	Fecha de Registro - Hasta:	Fecha de Registro - Hasta

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
277739	Editar información del perfil	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	21/SEP/2021
275136	Activación de registro de usuario	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	13/SEP/2021

Consultado el usuario N°. 61571, del proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, no existen evento de ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos), sino que tales eventos se registraron en las siguientes fechas:

- Evento N°. 275136, activó su registro, el día 13 de septiembre de 2021.
- Evento N°. 277739, editó la información de su perfil (actualizó sus datos) en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, el día 21 de septiembre 2021.

- **Consulta correo mesadeayudaanna@anm.gov.co:**

Se puede observar, dentro de las actuaciones procesales que se relacionan en el recurso que el día 14 de septiembre de 2021, el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79732762, elevó solicitud al correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co, para la corrección de los datos iniciales y registros del usuario asignado en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería.

La Autoridad Minera debido a esta situación, el día 8 de abril de 2023, solicitó al equipo de **Mesa de Ayuda ANNA**, para que corroborara las comunicaciones y solicitudes realizadas por el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79732762 desde la dirección de correo electrónico arellanospaitan@gmail.com; de la respuesta se observó lo siguiente:

- 14 de septiembre de 2021:

De: ANDRES PINILLOS [mailto:arellanospaitan@gmail.com]
Enviado el: martes, 14 de septiembre de 2021 5:18 p. m.
Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
Asunto: Fwd: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Samir Sanjuán Vega <ssv180759@gmail.com>
Fecha: 14 de septiembre de 2021 a las 4:53:50 p. m. COT
Para: arellanospaitan@gmail.com
Asunto: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería

Por medio de la presente **EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ**, identificado con la cédula Nro. 79.732.762 de Bogotá. Me permito solicitar el ajuste del registro en AnnaMinería a mi nombre con usuario: 61571, toda vez que no permite actualización de datos, ya que genera el error.

1. La cédula 79732762 fue validada contra registraduría y presenta inconsistencias, verifique sus datos personales registrados. (), dado que la Agencia Nacional de Minería creo el usuario con los campos de nombres errados, siendo los correctos:
2. PRIMER NOMBRE: EDGARDO
3. SEGUN NOMBRE: ANDRES
4. PRIMER APELLIDO: PINILLOS
5. SEGUNDO APELLIDO: GONZALEZ

Click [here](#) to report this email as spam.

1

2

3

Editar perfil

Resumen

Confirmación

Vea los errores a continuación:

- **La cédula 79732762 fue validada contra registraduría y presenta inconsistencias, verifique sus datos personales registrados. ()**

	Información de usuario
Usuario externo: ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571)	
Fecha de radicación: 14/SEP/2021	

- 15 de septiembre de 2021:

GR: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería

M

Mesa de Ayuda Anna
Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospaitan@gmail.com>

Mié 15/09/2021 7:00 AM

Buen día,

De manera atenta solicitamos nos envíe la cédula con las siguientes instrucciones:

- Foto por ambas caras del documento ORIGINAL (formato JPG)
- No le realice recortes a la foto y tómela desde una distancia donde se pueda evidencia que la foto se realiza al DOCUMENTO ORIGINAL.
- No es válida copia digitalizada. (Formato PDF, WORD)

Tan pronto realicemos la respectiva validación será enviado la información requerida.

Cordialmente,



Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arcg.is/SHX3X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que Anna Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

Corrección nombre titular ya que la agencia incorporó incompleto el nombre y no deja continuar con el registro



ANDRES PINILLOS <arellanospgaitan@gmail.com>

Para: Mesa de Ayuda AnnA

Mié 15/09/2021 11:44 AM

11:23



5 mensajes



1

Solicitud ajuste ANDRE...



ASUNTO: Solicitud ajuste ANDRES
PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna
Minería

LR: Corrección nombre titular ya que la agencia incorporó incompleto el nombre y no deja continuar con el registro



Mesa de Ayuda AnnA

Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com>

Mié 15/09/2021 12:29 PM

Buen día

Para poder atender su solicitud requerimos por favor nos envíe foto de su cedula que cumpla las siguientes especificaciones:

- Foto por ambas caras del documento ORIGINAL (formato JPG)
- No le realice recortes a la foto y tómela desde una distancia donde se pueda evidenciar que la foto se realiza al DOCUMENTO ORIGINAL.
- No es válida copia digitalizada. (Formato PDF, WORD)
- Si lo prefiere ponga su cedula sobre la palma de su mano al momento de tomar la foto

Dado que debemos escalar su caso con el Grupo de Catastro y Registro Minero para poder dar solución a la incidencia que nos reporta.

Cordialmente,



De: ANDRES PINILLOS <arellanospgaitan@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 11:42 a. m.

Para: Mesa de Ayuda AnnA <mesadeayudaanna@anm.gov.co>

Asunto: Corrección nombre titular ya que la agencia incorporó incompleto el nombre y no deja continuar con el registro

CH RE: Solicitud ajuste ANDRES PINILLOS GONZALEZ (61571) en Anna Minería



Mesa de Ayuda AnnA

Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com>

Mié 15/09/2021 3:54 PM

Buen día,

Atendiendo su solicitud le informamos que su requerimiento fue enviado al equipo técnico y ya está siendo validado su caso, en cuanto se tenga respuesta estaremos informando las acciones a seguir para solucionar este inconveniente.

Cordialmente,



Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arce.is/SHX8X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que Anna Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

○ 20 de septiembre de 2021:

Fwd: Solicitud actualización correo ANNA Minería

AP

ANDRES PINILLOS <arellanospgaitan@gmail.com>
Para: Mesa de Ayuda Anna

Lun 20/09/2021 11:31 AM

OFICIO SOLICITUD DESBLOQ...
95 KB

SIGM_ANDRES PINILLOS GO...
160 KB

2 archivos adjuntos (255 KB) Guardar todo en OneDrive - anm.gov.co Descargar todo

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Samir Sanjuán Vega <ssv180759@gmail.com>
Fecha: 20 de septiembre de 2021 a las 11:12:12 a. m. COT
Para: arellanospgaitan@gmail.com
Asunto: Solicitud actualización correo ANNA Minería

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito solicitar nuevamente el desbloqueo de mi usuario de ANNA Minería, teniendo en cuenta que el día martes (14 de septiembre de 2021) realicé solicitud para modificar mi nombre, teniendo en cuenta que, al cotejar la información con la registraduría nacional, salía un error en los datos de mi cédula.

Posteriormente la entidad me asigna una nueva contraseña, no obstante, esta es incorrecta y al momento de solicitar recuperación de la misma, con mi usuario y correo registrados, el sistema arroja que el usuario y el correo no coinciden.

A continuación, mi información personal:

Primer nombre: Edgardo
Segundo nombre: Andrés
Primer apellido: Pinillos

LR: Solicitud actualización correo ANNA Minería

M

Mesa de Ayuda Anna
Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com>

Lun 20/09/2021 1:23 PM

Cordial Saludo

Hemos reiterado la solución de su caso de la incidencia que nos reporta de Registraduría y así mismo se ha solicitado el desbloqueo de su usuario, tan pronto recibamos respuesta le informaremos.

Ahora bien, nos permitimos informarle que el modulo para la presentación de recursos de reposición no se encuentra activo en la plataforma Anna Minería, por lo cual este tipo de tramites deben ser presentados a través del radicador web.

Por favor seguir los siguientes pasos

1. Dar click en contactenos



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Lunes 02 de Agosto de 2021
Español

INICIO | AGENCIA | SERVICIO AL CIUDADANO | NORMATIVA | TRÁMITES Y SERVICIOS | TRANSPARENCIA | CONTRATACIÓN | PRENSA | **CONTACTENOS**

2. Seleccionar la opción Radicador Web



CONTACTENOS
DENUNCIE
CONTACTENOS
RADICACIÓN WEB
NUESTRAS SEDES
INFORMES PQRS

3. Seguido a esto encontrará el siguiente modulo



Apreciado Usuario

Para la Agencia Nacional de Minería es importante dar una oportuna gestión a tu comunicación. Recuerda que antes de radicar tu trámite de Contactenos o PQRS, debes leer detenidamente nuestra "Guía de trámites"

CH RE: Solicitud actualización correo ANNA Minería

M Mesa de Ayuda Anna
Para: 'arellanospgaitan@gmail.com'

Lun 20/09/2021 4:17 PM

Cordial Saludo

El equipo técnico de Anna Minería nos informa que su incidencia ha sido solucionada, con respecto a la solicitud realizada.

i Información del perfil

Número de usuario:	61571	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	79732762	Fecha de inscripción:	
Departamento de expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	EDGARDO	Segundo nombre:	ANDRES
Primer apellido:	PINILLOS	Segundo apellido:	GONZALEZ
Fecha de nacimiento:	06/MAY/1980	Sexo:	

Permaneceremos atentos a cualquier asistencia, soporte y/o inquietud que se presente, si llega a presentar alguna incidencia por favor escribanos nuevamente y recuerde adjuntar captura de pantalla de dicha incidencia.

Con respecto al cambio de correo dentro de la página, esa información debe ser modificada únicamente por los usuarios, por lo que una vez se remita por nuestra parte la clave, debe ingresar a la opción editar información del perfil y realizar dicho cambio.

Atentamente,

ANNA
- MINERÍA -

Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arcg.is/SHX8X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que Anna Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

○ 21 de septiembre de 2021:

GR: Solicitud desbloqueo usuario ANNA Minería

M Mesa de Ayuda Anna
Para: 'ANDRES PINILLOS' <arellanospgaitan@gmail.com>

Mar 21/09/2021 8:45 AM

Buen día

Su solicitud de desbloqueo ha sido remitida al equipo técnico de Anna Minería solicitando generación de clave temporal, tan pronto recibamos respuesta le notificaremos.

Cordialmente,

ANNA
- MINERÍA -

Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link <https://arcg.is/SHX8X> para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que Anna Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

De: ANDRES PINILLOS [mailto:arellanospgaitan@gmail.com]
Enviado el: lunes, 20 de septiembre de 2021 6:51 p. m.
Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
Asunto: Fwd: Solicitud desbloqueo usuario ANNA Minería

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Samir Sanjuán Vega <ssv180759@gmail.com>
Fecha: 20 de septiembre de 2021 a las 6:30:47 p. m. COT
Para: arellanospgaitan@gmail.com

Que conforme la información suministrada por el equipo de Mesa De Ayuda ANNA, corresponden a actuaciones reportadas en el lapso del día 14 de septiembre de 2021 al 20 de septiembre de 2021, el proponente **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, si bien activo el usuario el día trece (13) de septiembre de 2021, y posteriormente el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 efectuó la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería. Estas actuaciones se realizaron habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el término venció el 20 de noviembre de 2020.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la solicitud N°. **OKQ-12221** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Así las cosas, procede la confirmación de la **Resolución N°. RES 210-1682 del 26 de diciembre de 2020**, mediante la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OKQ-1 2 2 2 1**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinación del grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la **Resolución N° RES 210-1682 del veintiséis (26) de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. OKQ-12221*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la vicepresidencia de contratación y titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **GLADYS GUTIÉRREZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51564078 y **EDGARDO ANDRÉS PINILLOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79732762 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución **no procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS – Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada Filtro GCM

vo.bo: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM

[1] Notificado por estado N°. 178 del dos (02) de diciembre de 2016.

[2] Notificado por aviso **AV-VCT-GIAM-08-0199** del ocho (08) de agosto de 2017, desfijado el día catorce (14) de agosto de 2017. (folio 114)

[3] Notificado mediante Aviso No **20172120195671** de 27 de julio de 2017, el cual fue entregado el día 28 de julio de 2017. (Folio 111)

- [4] Constancia de Ejecutoria N°. **CE-VCT-GIAM-01973** del primero (01) de septiembre de 2017.
- [5] Notificado mediante **Estado Jurídico N°. 197** del 07 de diciembre de 2017, folio 141.
- [6] Notificado por estado jurídico N°. 063 del 08 de mayo de 2019.
- [7] Notificada por conducta concluyente el día veintidós (22) de septiembre de 2021, al presentar recurso de reposición contra la Resolución No RES-210-1682 del veintiséis (26) diciembre de 2020
- [8] Notificación Electrónica entregada el día diez (10) de septiembre de 2021, al correo electrónico autorizado ARELLANOSPGAITAN@GMAIL.COM desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, Radicado: 20212120825241
- [9] Decreto 0491del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
- [10] <https://www.anm.gov.co/>
- [11] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>
- [12] Resolución N°. 001288 del treinta (30) de junio de 2017 “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OKQ-12221 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones”
- [13] Notificado por aviso **AV-VCT-GIAM-08-0199** del ocho (08) de agosto de 2017, desfijado el día catorce (14) de agosto de 2017. (folio 114)
- [14] Notificado mediante Aviso No **20172120195671** de 27 de julio de 2017, el cual fue entregado el día 28 de julio de 2017. (Folio 111)
- [15] Constancia de Ejecutoria N°. **CE-VCT-GIAM-01973** del primero (01) de septiembre de 2017.
- [16] Sentencia C-341/14, corte constitucional, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo
- [17] Sentencia T-051/16 Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado



GGN-2023-CE-2297

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6288 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES 210-1682 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OKQ-12221"**, proferida dentro del expediente **OKQ-12221**, fue notificada electrónicamente al señor **EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **79732762**, el día 25 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1755**. Del mismo modo, se notifico a la señora **GLADYS GUTIERREZ DE DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número **51564078**, el día 23 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0437**, fijada el 16 de noviembre de 2023 y desfijada el 22 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-947

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-947
()
14/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SC3-15031**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2

grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de

abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **03/MAR/2017**, la sociedad proponente. **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, identificada con Nit. 816003881, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **Bolívar**, a la cual se le asignó placa No. **SC3-15031**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SC3-15031** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **3604.38688** hectáreas distribuidas en NUEVE (9) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de*

este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SC3-15031**, presentada por **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, identificada con Nit No. 816003881, a través de su representante legal o quien haga sus veces en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6234

(27 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. RES-210-947 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SC3-15031”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2022, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **03 de marzo del 2017**, la sociedad proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, identificada con Nit. 816003881, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO,**

PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de Bolívar, a la cual se le asignó placa No. **SC3-15031**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (1 0 . 0 0 0) h e c t á r e a s*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2022** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional v i g e n t e (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de t e x t o)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2022, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. SC3-15031**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera ANNA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud SC3-15031 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 3604.38688 hectáreas distribuidas en NUEVE (9) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto **GCM N° 000003** del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No RES-210-947 del 14 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. SC3-15031**.

Que la **Resolución No. RES-210-947 del 14 de diciembre del 2020** fue notificada electrónicamente el 10 de agosto de 2021.

Que el día **09 de septiembre del 2021**, el proponente interpuso solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°. **RES-210-947 del 14 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001401682**.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Sociedad peticionaria, manifiesta los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

“ (...)

I. CAUSALES DE REVOCACIÓN DIRECTA

S o n l a s s i g u i e n t e s :

1. *Porque la Resolución objeto de revocatoria es opuesta a la Constitución Política y a la ley.*
2. *Porque con la Resolución objeto de revocatoria se causó agravio injustificado a una persona.*

II. CONSIDERACIONES Y PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA

El motivo de la presente petición de revocación directa básicamente se traduce en dos circunstancias: la primera es que el requerimiento previo hecho en la Resolución numero y que ahora en el acto objeto de revocatoria fue el fundamento de rechazo, no fue apropiadamente notificado a la compañía UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S., lo que es contrario al Debido Proceso Administrativo y por ende es opuesto a la Constitución y la Ley; el segundo argumento, se traduce en que el acto causó efectivamente agravio a la compañía que representó, pues trunca el cumplimiento de su

objeto social, al impedir la explotación y obtención de títulos y concesiones mineras indispensables para su labor en la industria.

(...)

Con base en los referidos actos administrativos que fueron notificados por estado, debo aclarar, que me vine a enterar de ello cuándo se decretó el rechazo y archivo y ahora si la anm procede a enviarme un correo electrónico notificándome de la decisión establecido por los profesionales de área argumentando mi incumplimiento a lo establecido en dicho auto GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020. Para mí no fue posible enterarme de dicha actuación, por cuánto en ningún momento, reitero, me fue notificado el requerimiento inicial para dar una respuesta tan puntual como lo era manifestar que cuadrículas son de nuestro interés cumpliendo con la norma. A todas luces desde nuestro total interés dar respuesta y así hubiera sido si se nos hubiera notificado en debida forma.

*¿Yo me pregunto él porque, si siempre la ha nm utilizó el canal de nuestro correo electrónico para hacer sus requerimientos, no lo hizo para notificarnos del GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020 so pena de rechazo y archivo, y peor aún **ahora sí nos notifican** de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-947** "Por medio del cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión número **SC3-15031**" utilizando nuestro correo electrónico para nuestro conocimiento y afines el día 10 de agosto del 2021?*

Bajo las anteriores consideraciones, al no haber sido notificado en debida forma del requerimiento de información adicional, me era imposible dar cumplimiento al mismo, por consiguiente los términos previstos en el Auto GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No.133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última está que entró en vigencia el día cero 2 de junio del 2020, no tiene aplicación en este caso, razón por la cual les solicito a ustedes comedidamente que se sirvan verificar muy bien los trámites de notificación del citado auto, como quiera que insisto, nunca fue notificado el suscrito y por consiguiente no estuve en la posibilidad jurídica de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por ustedes en lo que respecta a los requerimientos antes señalados. Aprovecho esta oportunidad para solicitarle comedidamente que revisen la información que no estuve en la posibilidad jurídica de enviar, según requerimiento contenido en auto GCM número 00003 el cual reitero nunca me fue debidamente notificado.

La constitución política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho el cual es aplicable tanto en el ordenamiento jurídico como en procesos administrativos. La Corte Constitucional de antaño ha precisado que el debido proceso cumple una función vital en virtud de la defensa y el respeto a las garantías constitucionales que le permiten al individuo interactuar, mantener, preservar y hacer valer sus derechos constitucionales, sin embargo, en el presente caso no se hace efectiva la garantía constitucional, como quiera que no hubo notificación del Auto GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenado bajo las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio de 2020, resultando de esta forma nugatorio mi derecho y cerrada la posibilidad para haber dado estricto cumplimiento a la información solicitada.

(...)

V . S O L I C I T U D E S

Atendiendo los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos comedidamente me permito solicitar a su despacho que se sirva:

Primero. - REVOCAR la resolución **RES-210-947** "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SC3-15031**"

Segundo. - ADOPTAR todas las medidas en sede administrativa, necesarias y suficientes para garantizar el derecho al debido proceso administrativo y se deje de causar agravios injustificados a la compañía UNIVERSAL GEOAGUAS S. A.S., adoptando entre las actividades que sean necesarias para ello, las siguientes que especialmente solicito:

1. *Proceder a notificar a la compañía adecuadamente su requerimiento efectuado mediante la resolución número Auto GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020.*
2. *Adoptar las medidas logísticas y administrativas tendientes a obtener el adecuado cómputo de términos. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente solicitud de revocatoria directa es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, materia de revocación directa de los actos administrativos el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona(...).”*

Del análisis del expediente, se observa que contra la Resolución de Rechazo procedía el recurso de reposición; sin embargo, la interesada no impugnó dicha decisión razón por la que esta sede encuentra que la solicitud de revocatorio objeto de estudio cumple con los requisitos de ley para su presentación, por lo que se pasa a resolverla tal y como sigue a continuación:

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el peticionario es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-947** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SC3-15031**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que el proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**.

Los motivos de inconformidad del proponente se centran en que no tuvo acceso a la notificación del **Auto 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. **17 del 26 de febrero de 2020**, toda vez que dicha notificación no fue allegada a su correo electrónico, razón por la que solo tuvo conocimiento de la misma, mediante la Resolución No. **RES-210-947 del 14 de diciembre del 2020**, considerando tal actuación como violatoria del debido proceso y en consecuencia opuesta a los preceptos constitucionales y legales, causando con ello un agravio injustificado al proponente.

Respecto de la notificación del Auto de requerimiento, Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020:

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que: “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”, y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello dicho auto **SI** fue notificado mediante estado jurídico No. **017 del 26 de febrero de 2020**, y también, publicado en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería/Información y Atención al Minero/ Repositorio de notificaciones; se realizó la búsqueda del estado No. **17 del 26 de febrero de 2020**, ingresando: Punto de Atención regional (Bogotá), mes (febrero), año (2020), allí se encuentra publicado.

Obsérvese que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y/o electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Así las cosas, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **SC3-15031**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Ahora bien, ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas:

"2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado mediante Estado jurídico No. **17 del 26 de febrero de 2020**, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante **las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020** y sus modificaciones mediante **Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020**, así como también la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día **23 de julio de 2020**.

Se destaca que si bien el término concedido fue de treinta (30) días para dar respuesta al Auto **00003 del 24 de febrero de 2020**, dada la suspensión de términos por las precitadas resoluciones, los proponentes podían allegar su respuesta en el lapso comprendido del 27 de febrero al 23 de julio de 2020, como en efecto lo hicieron muchos de los **p r o p o n e n t e s**.

Revisado el Sistema de Gestión documental se evidenció que a la fecha de resolución de la presente solicitud de revocatoria el proponente no allegó respuesta al **Auto 03 de 2021**, tal y como se evidenció en la evaluación jurídica que dio origen a la resolución objeto de revocatoria.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le

requería para dar un trámite efectivo a la propuesta.

Revisado el acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento, por lo que resulta improcedente la solicitud de revocatoria sobre la decisión adoptada mediante la resolución No. **210-947 del 14 de diciembre de 2020**.

Desvirtuados los argumentos presentados por la sociedad peticionaria, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa, ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

De esta manera se concluye que el procedimiento surtido por esta Autoridad Minera, para la solicitud en estudio, se encuentra ajustado a la normatividad vigente aplicable a la materia, tramite adelantado a la luz del respeto del debido proceso administrativo y las garantías fundamentales del peticionario, de lo que se concluye, que la revocatoria interpuesta debe negarse ya que como ha quedado suficientemente demostrado, la Resolución No. **210-947 del 14 de diciembre de 2020** no se encuentra inmersa en ninguna de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

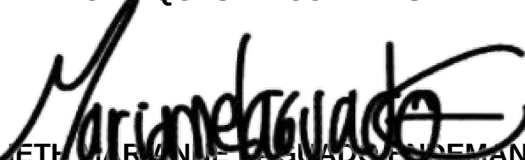
ARTÍCULO PRIMERO – NEGAR la Solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. **210-947 del 14 de diciembre de 2020**, *"por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15031"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente Resolución a la sociedad proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, identificada con Nit No. 816003881, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARLENE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-2295

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6234 DEL 27 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. RES-210-947 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SC3-15031**”, proferida dentro del expediente **SC3-15031**, fue notificada a los señores **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, identificados con NIT número **816003881**, el día 22 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0432**, fijada el 15 de noviembre de 2023 y desfijada el 21 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-887

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-887

()

13/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ con cédula 16340322, NELSON ENRIQUE LASSO LARGO con cédula 6197384 y JESSICA RAMIREZ NARANJO con cédula 1088248044, radicaron el día 31 de octubre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS y BENTONITA, ubicado en el municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. O J V - 1 1 1 5 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ con cédula 16340322, NELSON ENRIQUE LASSO LARGO con cédula 6197384 y JESSICA RAMIREZ NARANJO con cédula 1088248044 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151 realizada por los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ con cédula 16340322, NELSON ENRIQUE LASSO LARGO con cédula 6197384 y JESSICA RAMIREZ NARANJO con cédula 1088248044, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a por los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ con cédula 16340322, NELSON ENRIQUE LASSO LARGO con cédula 6197384 y JESSICA RAMIREZ NARANJO con cédula 1088248044, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6175

(16 de junio de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020 dentro del expediente No. OJV-11151”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARCO JOSE TAWILL GOMEZ** con cédula 16340322, **NELSON ENRIQUE LASSO LARGO** con cédula 6197384 y **JESSICA RAMIREZ NARANJO** con cédula 1088248044, radicaron el día 31 de octubre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS y BENTONITA, ubicado en el municipio de Bugalagrande-Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **OJV-11151**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. **504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019**, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **MARCO JOSE TAWILL GOMEZ** con cédula 16340322, **NELSON ENRIQUE LASSO LARGO** con cédula 6197384 y **JESSICA RAMIREZ NARANJO** con cédula 1088248044, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJV-11151**.

Que la **Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el **09 de agosto de 2021[1]** a la proponente JESSICA RAMIREZ NARANJO y notificada por conducta concluyente a MARCO JOSE TAWILL GOMEZ y NELSON ENRIQUE LASSO LARGO.

Que el día 20 de agosto de 2021, mediante radicado No. 20211001367812, los proponentes presentan recurso de reposición contra la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, pretendiendo que sea revocada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“Doctora González, nótese en los pantallazos tomados del sistema de ANNA MINERÍA, que ya los beneficiarios tenemos asignados USUARIOS y que el mismo sistema registra un evento con fecha del 14 de septiembre de 2020, antes de la notificación del Auto de requerimiento de octubre de 2020, lo que significa que antes del requerimiento citados ya contábamos con usuarios y la información en la plataforma de ANNA, razón por la cual el requerimiento proferido por la Autoridad no era de aplicación a la propuesta, y mucho menos por el mismo declararse el desistimiento.

Posteriormente, citan el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, y menciona lo siguiente: *“La norma citada hace relación a las peticiones incompletas, y determina que en virtud del principio de eficacia frente a una petición incompleta la administración podrá pedir al peticionario dentro de los 10 siguientes a la radicación para que la complemente un termino máximo de un mes, sin embargo, es importante aclarar Autoridad Minera que la petición no esta incompleta, pues se presento en los términos indicados en la ley 685 de 2001 y además normas, en ninguna parte de la ley se determina de manera clara y expresa como requisito de la propuesta la activación y actualización de la información en el sistema de ANNA MINERÍA, y mucho menos que el incumplimiento del mismo es objeto de rechazo o desistimiento, si bien se implemento un*

sistema de gestión minera, también lo es que la solicitud ya se había presentado, y que en los términos Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 que implemento el sistema integrado, en ninguna parte se determina la obligatoriedad para los solicitantes de propuesta subir la información a dicha plataforma, y mucho menos que si incumplimiento sea objeto de rechazo o desistimiento”.

Los recurrentes continúan su argumentación refiriendo: *“Señores Autoridad Minera el Decreto 2078 de 2019 establece la implementación de un sistema y obligatoriedad de establecer lineamientos, lineamientos que seguramente al abrir e implementar la plataforma están claros para las solicitudes que se van a presentar por primera vez, pero no están los lineamientos claros frente a las solicitudes que ya habíamos presentado y radicado propuesta.*

No puede la Autoridad Minera declararme desistida la solicitud de propuesta por la no activación y actualización, cuando de manera clara y expresa la norma no lo pide, el fundamento del Auto 64 es el Decreto 2078, y el decreto no establece dicha obligatoriedad frente a los beneficiarios que ya radicamos propuesta”.

Adicionalmente, referencian el artículo 4 de la Ley 685 de 2001, y mencionan lo siguiente: *“Rogamos por favor atenerse a lo dispuesto en el artículo 4 citado y no realizar requerimientos que no estén expresamente contenidos en la ley, razón por la cual, y no siendo requisito expreso en nuestro caso la activación y radicado del usuario en el sistema, se revoque el desistimiento y se continúe con la evaluación de la propuesta.*

Finalmente, manifiestan: *“es del caso recordar a su despacho, el esfuerzo que este proyecto minero ha realizado para dar cumplimiento a las obligaciones de orden económico, técnico, ambiental y demás frente a la autoridad Minera y Ambiental, sumado a la crisis mundial con ocasión al COVID-19 y PARO NACIONAL que su despacho deberá tener en cuenta también para tomar una decisión frente a este recurso”.*

Como petición requieren: “Por todo lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a su despacho proceder a REVOCAR y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151, y en consecuencia se continuar con el trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con fundamento en legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En consecuencia, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto)

Que, en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en materia de recursos en la vía gubernativa, su oportunidad y presentación, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151”*, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica en la cual se determinó que los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ, NELSON ENRIQUE LASSO LARGO y JESSICA RAMIREZ NARANJO, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Frente a la Activación de los Usuarios:

Es importante precisar a los recurrentes que la información que evidencian en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, surge de la migración de la información de la propuesta de contrato de concesión hacía la plataforma, y los códigos de usuarios de los proponentes fueron asignados por el mismo sistema. Respecto de los cuales, el requerimiento formulado en el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, fue claro al determinar:

“Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, en el anexo 1 del precitado Auto, se evidencia que a los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151, el sistema les asignó los siguientes usuarios:

Jessica Ramirez Naranjo	58192
Marco Jose Tawill Gómez	58190
Nelson Enrique Lasso Largo	58191

En consecuencia, que los proponentes en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, cuenten con código de usuario, no significa que se encuentren activos y actualizados sus datos.

Frente al Desistimiento de Peticiones:

El AUTO GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, fue claro en señalar que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión era el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, normatividad aplicable al trámite adelantado con ocasión de las propuestas de contrato de concesión minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 297 de Código de Minas.

En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dieron cumplimiento los proponentes se deriva de lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción; requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se entiende que el fundamento del Auto en mención se encuentra ajustado a derecho.

Al respecto es necesario manifestar, que la activación y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, es un requisito que guarda sustento en lo establecido en los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 así:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (...)”

Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM. La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces.” (Subraya y negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se concluye que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectué la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo de los proponentes que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que los precitados artículos resultan aplicables a las propuestas de contrato de concesión en curso, toda vez que aún no se encuentra consolidada la situación jurídica, es decir aún no se ha perfeccionado el contrato, razón por la cual le serán aplicables las nuevas normas que regulen el trámite minero, como lo es el precitado decreto.

A fin de entender mejor dicha aplicación, es necesario remitirnos al Concepto jurídico sobre la falta de inscripción y registro del contrato de concesión minera, bajo Radicado ANM No. 20201230298231, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

“(...) Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».” (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva”.

En consecuencia, se desvirtúa lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que “No puede la Autoridad Minera declararme desistida la solicitud de propuesta por la no activación y actualización, cuando de manera clara y expresa la norma no lo pide, el fundamento del Auto 64 es el Decreto 2078, y el decreto no establece dicha obligatoriedad frente a los beneficiarios que ya radicamos propuesta”.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es atender en debida forma los requerimientos que realice la Autoridad Minera, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso traer a colación, un aparte de la Sentencia C-1512 de 2000, de la Corte Constitucional, en la cual se pronuncia frente a las cargas procesales así:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el

sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...) ”.

Se precisa los recurrentes, que mediante la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151, debido al incumplimiento del requerimiento formulado en el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020. Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, es claro que el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, no es contrario a la ley, toda vez que el mismo fue fundado en las normas que regulan el proceso administrativo minero, en especial el trámite de propuesta de concesión. Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que, a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Consecuentemente, el Auto en mención debió ser cumplido por los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ, NELSON ENRIQUE LASSO y JESSICA RAMIREZ NARANJO, dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho, razón por la cual, al no cumplirlo debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa era declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.OJV-11151, tal como se resolvió en la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020.

Frente al Covid 19 y Paro Nacional:

Los recurrentes manifiestan que: *“es del caso recordar a su despacho, el esfuerzo que este proyecto minero ha realizado para dar cumplimiento a las obligaciones de orden económico, técnico, ambiental y demás frente a la autoridad Minera y Ambiental, sumado a la crisis mundial con ocasión al COVID-19 y PARO NACIONAL que su despacho deberá tener en cuenta también para tomar una decisión frente a este recurso”.*

Al respecto es importante precisar que, si el objetivo de los recurrentes respecto de la anterior manifestación, consiste en aludir a la fuerza mayor como justificación para no atender el requerimiento formulado en el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020. Es pertinente traer a colación **la Ley 95 de 1890**, sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir , en su artículo primero cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por los recurrentes no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostraron los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Ahora bien, con el objetivo de verificar la prosperidad de los argumentos de los recurrentes, se efectuaron las siguientes consultas:

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se observó lo siguiente:

1. Proponente MARCO JOSE TAWILL GOMEZ:

- **Usuario:** Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el proponente MARCO JOSE TAWILL GOMEZ figura con el usuario No. 58190.
- **Eventos:** Así mismo, Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 58190, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados, con el objetivo de activar y actualizar los datos.

2. Proponente NELSON ENRIQUE LASSO:

- **Usuario:** Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el proponente NELSON ENRIQUE LASSO figura con el usuario No. 58191.
- **Eventos:** Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 58191, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados.

3. Proponente JESSICA RAMIREZ NARANJO:

- **Usuario:** Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el proponente JESSICA RAMIREZ NARANJO figura con el usuario No. 58192.
- **Eventos:** Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 58192, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados.

Conclusiones de las consultas

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que:

Se confirma que los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ con usuario 58190, NELSON ENRIQUE LASSO con usuario 58191 y JESSICA RAMIREZ NARANJO con usuario 58192, no activaron su registro ni actualizaron sus datos.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020**, se profirió respetando los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJV-11151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARCO JOSE TAWILL GOMEZ** con cédula 16340322, **NELSON ENRIQUE LASSO LARGO** con cédula 6197384 y **JESSICA RAMIREZ NARANJO** con cédula 1088248044, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-2294

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6175 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-887 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OJV-11151”**, proferida dentro del expediente **OJV-11151**, fue notificada personalmente al señor **MARCO JOSE TAWILL GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **16340322**, el día 17 de julio de 2023, en el PAR Cali, tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Del mismo modo, fue notificada a los señores **JESSICA RAMIREZ NARANJO y NELSON ENRIQUE LASSO LARGO**, identificados con cedula de ciudadanía número **1088248044 y 6197384**, el día 22 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0432**, fijada el 15 de noviembre de 2023 y desfijada el 21 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4497 28/12/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEB-14021**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12955205**, radicó el día 11/MAY/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARBOLEDA (Berruecos) y SAN LORENZO**, departamento de **Nariño** a la cual le correspondió el expediente No. **SEB-14021**.

Que mediante Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado no. 155 del 14 de septiembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SEB-14021**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 23 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través del Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado no. 155 del 14 de septiembre de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 23 de noviembre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión **SEB-14021**, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SEB-14021**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SEB-14021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12955205** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6146

(14 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4497 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEB-14021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, **HERNÁN HORACIO ORTIZ DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.955.205**, radicó el día **11 de mayo de 2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de ARBOLEDA (Berruecos) y SAN LORENZO, departamento de NARIÑO a la cual le correspondió el expediente No. **SEB-14021**.

Que mediante **Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SEB14021**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **23 de noviembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través del Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado no. 155 del 14 de septiembre de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resolvió “declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SEB-14021**”.

Que la Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021 **fue notificada electrónicamente**, al señor **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** el día **nueve (09) de febrero de 2022 a las 3:04:00 PM**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado hernanortiz2005@yahoo.es desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital.

Que el **18 de febrero de 2022**, el proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20221001708532, contra la **Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) HECHOS

Que mediante Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado no. 155 del 14 de septiembre de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado, el proponente mediante el evento 289011 y numero de radicado Número de radicado: 6596-1, del día 27 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021.

El solicitante respondió dentro de los términos establecidos, mediante radicado No. 6596-1, del día 27 de octubre de 2021. Dentro de este radicado se allegó los documentos que acreditaban la capacidad económica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, mediante el radicado No. 6596-1, del día 27 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la solicitud de formalización, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes.

Como pruebas se adjuntan los pantallazos de los radicados referidos.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se Decreta el desistimiento de Propuesta Contrato de Concesión No. SEB-14021 y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero. (…)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...) "

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SEB-14021**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEB-14021**" se profirió teniendo en cuenta que el proponente dio cumplimiento **extemporáneo** al requerimiento de orden económico contenido en el Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021, por tal razón esta autoridad minera aplicó la consecuencia jurídica prevista en el referido acto de requerimiento, siendo esto, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Este despacho procederá entonces a revisar los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, con el ánimo de determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021 se profirió o no de conformidad con el debido proceso.

Si bien el recurrente dentro de su escrito de reposición no expuso causales jurídicas como motivos de inconformidad, ni adujo presuntas violaciones a sus derechos o garantías procesales, lo que procedió a realizar fue un recuento de los supuestos facticos que dieron lugar a la expedición de la resolución que hoy ataca, y en este orden manifestó que mediante el evento **289011** y número de radicado: **6596-1**, del día **27 de octubre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021**.

Esta autoridad minera procedió a realizar las validaciones en la plataforma Anna Minería, encontrando que efectivamente el proponente allegó el pasado 27 de octubre de 2021, documentación tendiente a dar respuesta al auto de requerimiento **Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021**, según se aprecia en las siguientes imágenes:

Ahora bien, expuesto lo anterior, es importante aclarar al hoy recurrente que, **dentro del Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021, se contemplaron dos (02) requerimientos a subsanar por su parte,** para lo cual, en lo que respecta al componente técnico se concedió un termino de **TREINTA 30 DÍAS HABILES** que iniciaron a contabilizarse el 15 de septiembre de 2021 y finalizó el 27 de octubre de 2021, mientras que para el cumplimiento del componente económico se concedió un termino de **UN (01) MES CALENDARIO** el cual inició el 15 de septiembre de 2021 y **culminó el 17 de agosto de 2021**; así las cosas, autoridad minera se permite precisar que el conteo de términos, se realiza por separado al ser requerimientos independientes uno del otro, por lo cual

el proponente debía allegar dentro de los términos concedidos los documentos que considerara necesarios para subsanar, dentro de la **oportunidad concedida** para cada uno.

Así las cosas quedó demostrado que el señor **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** allegó la totalidad de la documentación tendiente a dar respuesta a ambos requerimientos el 27 de octubre de 2021, y si bien se encontraba en término para aportar lo referente al componente técnico, no sucedió igual con el aspecto económico que feneció el 17 de agosto de 2021. Se le recuerda al hoy recurrente que **todos** los requerimientos que realice esta autoridad minera dentro del trámite de una propuesta de contrato de concesión, deben ser atendidos de forma **oportuna e integral**.

Los requerimientos son de **obligatorio cumplimiento**, por ello, este despacho encuentra que la documentación para subsanar el componente económico fue allegada de forma **extemporánea**, con lo cual resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica adversa, siendo esta el desistimiento de la PCC, no encontrándose mérito para acceder a lo solicitado.

Para finalizar, es importante dejar claro que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **“carga procesal”**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de batido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten*

y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEB-14021.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre del 2021** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEB-14021.*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre del 2021 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEB-14021*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.955.205, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDE LACRUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-2293

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6146 DEL 14 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4497 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEB-14021**”, proferida dentro del expediente **SEB-14021**, fue notificada al señor **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.955.205**, el día 22 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0432**, fijada el 15 de noviembre de 2023 y desfijada el 21 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5726 (23 de diciembre de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SL6-13061**"*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306853, **ORLANDO DUARTE SUESCUN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4191287, radicaron el día **06/DIC/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SL6-13061**.

Que mediante Auto GCM No. AUT-210-4312 DEL 20/04/2022, notificado por estado jurídico No. 070 del 25 de abril de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 04 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4312 DEL 20/04/2022.

Que el día 23 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que los proponentes fueron requeridos mediante Auto No. AUT-210-4312 DEL 20/04/2022 notificado por estado jurídico 070 del 25 de abril de 2022, uno de los requerimientos fue de carácter económico otorgándole el término de un mes calendario que comenzó a correr el 26 de abril de 2022 y finalizó el 26 de mayo de 2022, la documentación fue aportada el 04 de junio de 2022 encontrándose extemporánea, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación jurídica, se concluye que los proponentes allegaron de forma extemporánea los documentos tendientes a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUT-210-4312 DEL 20/04/2022 en su artículo segundo, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SL6-13061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.853 y **ORLANDO DUARTE SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.287 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIETA NAIMANNE AGUADO ENZEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6142
09 de junio de 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5726 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SL6-13061”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.898, **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7306853 y **ORLANDO DUARTE SUESCUN** identificado con cédula de ciudadanía

No. 4191287, radicarón el día 06/DIC/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SL6-13061**.

Que mediante **Resolución No. 210-1868 del 29 de diciembre de 2020** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061 respecto del proponente **BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ**, y se decidió continuar el trámite con los proponentes **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** y **ORLANDO DUARTE SUESCUN**, la cual se encuentra en firme.

Que mediante **Auto GCM No. 210-4312 del 20/04/2022**, notificado por estado jurídico No. 070 del 25 de abril de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 04 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4312 del 20/04/2022.

Que el día 23 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que los proponentes fueron requeridos mediante Auto No. AUT-210-4312 del 20/04/2022 notificado por estado jurídico 070 del 25 de abril de 2022, uno de los requerimientos fue de carácter económico otorgándole el término de un (1) mes calendario que comenzó a correr el 26 de abril de 2022 y finalizó el 26 de mayo de 2022, la documentación fue aportada el 04 de junio de 2022 encontrándose extemporánea, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SL6-13061**.

Que la **Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022** fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **3 de marzo de 2023**, a los correos electrónicos mario.blanco@colombiarecursosmineros.com y electromineriaods@hotmail.com, según certificación electrónica No. GGN-2023-EL-0116

Que el 15 de marzo de 2023 el proponente **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022**, a través de la plataforma ANNA – Minería mediante evento 416202.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

I. HECHOS

1. La propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza, minerales de cobre y sus concentrados y esmeralda identificada con el radicado **SL6-13061**; fue radicada el 6 de diciembre de 2017.
2. A través de Auto AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022, la Agencia nacional de Minería, requirió lo siguiente: (i) diligenciar el programa mínimo exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería y (ii) presentar información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería.
3. El 4 de junio de 2022, con radicado 20221001889962, se solicitó a la Autoridad Minera una prórroga de 1 mes para dar respuesta a lo requerido. De esta petición no hubo respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM).

Una vez expuestos los hechos propios de este recurso de reposición, sustentaremos las razones jurídicas por las cuales, respetuosamente, la Agencia Nacional de Minería - ANM debe reponer el acto administrativo recurrido:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA REPONER EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

1. De la vulneración al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso está consagrado en el artículo 292 de la Constitución Política e, igualmente, encuentra desarrollo legal en el procedimiento administrativo en el artículo 3, numeral 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En ese sentido, no cabe duda de que dentro del ordenamiento jurídico colombiano todas las actuaciones administrativas deben estar mediadas por un debido proceso.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2021, indicó:

"(...)

14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito **"(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados (...)"**⁴. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado (...). "

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, **con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública**. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

(...) " Sentencia C-029 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Para este caso en particular, evidenciamos actuaciones de la ANM constitutivas de vulneraciones al debido proceso, en el marco del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **SL6-13061** de la siguiente manera:

"(...b) Desconocimiento de los artículos 258, 263 y 268 de la Ley 685 de 2001: el haber omitido la aplicación de estos tres artículos por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dentro del trámite de esta propuesta de contrato de concesión minera implica, igualmente, el desconocimiento de normas procedimentales que deben ser aplicadas sin ningún tipo de diferenciación.

En efecto, en el artículo 258 del Código de Minas se establece que la finalidad del procedimiento gubernativo en asuntos mineros es "garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución", principio que, en este caso no aplicó por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM por lo siguiente:

- No se dio respuesta por parte de la autoridad minera a la solicitud de prórroga que fue presentada

por el titular de la propuesta de contrato de concesión minera el 25 de abril de 2022.

Lo expuesto en el punto anterior implica que, efectivamente, la autoridad minera no garantizó el derecho que le asiste al particular de, una vez contar con una propuesta de contrato de concesión minera, facilitarle su ejecución, es decir, la Agencia Nacional de Minería – ANM no permitió que el trámite continuara su curso ordinario debido al desconocimiento de material probatorio que reposaba en el expediente minero.

En este específico caso y como ya se ha manifestado, la Agencia Nacional de Minería – ANM obvió la revisión y valoración probatoria de un documento que podría haber modificado radicalmente el curso del análisis de la propuesta de contrato de concesión minera, a saber:

• Documento con radicado 20221001889962, que fue presentado el 4 de junio de 2022, mediante el cual se solicitaba una prórroga para dar respuesta a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería – ANM. Frente a esta solicitud, no hubo ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad minera.

De haber recibido respuesta por parte de la autoridad minera frente a la solicitud de prórroga, se habría podido modificar el área de la propuesta de contrato de concesión minera en la plataforma Anna Minería sin necesidad de recurrir a la solicitud a través del radicador web de peticiones de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

Aunado a lo expuesto hasta este punto, el artículo 1765 del Código General del Proceso indica que el juez (en este caso los funcionarios de la ANM encargados del trámite de esta propuesta de contrato de concesión minera) debe apreciar las pruebas "en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica" y, como se ha expuesto, en este caso no se ha efectuado una apreciación completa y sistemática de todos los documentos propios del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, incluso, se ha dejado de evaluar información importante que habría modificado el resultado del trámite.

Como colofón a este acápite, consideramos que hubo una vulneración al debido proceso dentro de este trámite debido a:

De la vulneración al principio de buena fe y al subsecuente principio de confianza legítima

El principio de buena fe, a las luces del artículo 836 de la Constitución Política, debe ser observado por las autoridades públicas y por los particulares en todas las actuaciones que se presenten entre estos. Por ello, dicho principio encuentra también desarrollo en el artículo 3, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente sentido:

"(...)

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)"

En consecuencia, y analizando las normas expuestas con anterioridad, es claro que cualquier autoridad pública debe actuar de buena fe respecto de los particulares y ello implica que, sus actuaciones se ciñan al ordenamiento jurídico y, sobre todo, que se resuelvan las situaciones de los particulares teniendo en consideración un respeto a las expectativas que legítimamente les surgen dentro de un trámite y, en este caso en particular, la expectativa era que se revisara en su

totalidad, integralmente, el trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

(...)

3. Vulneración al principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial.

La Constitución Política establece en su artículo 228¹² que prevalecerá el derecho sustancial sobre las formalidades en cualquier actuación y decisión judicial, no obstante, la Corte Constitucional, desde Sentencia T-429 de 1994 ha indicado que dicho principio debe aplicarse igualmente a las actuaciones administrativas cuando estas definan situaciones jurídicas. Ello, de la siguiente manera:

“(…)

*El principio de justicia material o verdaderamente eficaz se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. **Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales.***

Dicho principio es de obligatoria observancia en las actuaciones administrativas, pues la función de aplicar el derecho en un caso concreto no es misión exclusiva del Juez, sino también de la administración cuando define situaciones jurídicas o actúa sus pretensiones frente a un particular en desarrollo de las competencias y prerrogativas que le son propias.

Dentro de un Estado Social de Derecho, el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo (artículos 2° de la C.P. y 39 del C.C.A.) y responder a la idea de la justicia material.

(…)” Sentencia T-429 de 1994. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. (Resaltado Propio). Este principio, igualmente, fue desarrollado y expuesto por la misma alta corte en sentencia T-154 de 2018, de la siguiente forma:

“(…)

El principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Exceso ritual manifiesto

32. El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”¹³.

La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”¹⁴. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material¹⁵. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas¹⁶”¹⁷.

*Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica*¹⁸.

33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”¹⁹. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

*“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**”.* (Resaltado fuera de texto).

*El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”*²⁰. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

(…)

En suma, consideramos que la Agencia Nacional de Minería debe reponer la resolución RES-210-5726 del 23 de diciembre de 2022 por la existencia de los siguientes hechos:

- La vulneración al derecho fundamental al debido proceso.
- La vulneración al principio de la buena fe y la confianza legítima.
- La vulneración al principio de justicia material y la prevalencia del derecho sustancial.

Por todo lo expuesto hasta este punto, de la manera más respetuosa, elevamos a su despacho las siguientes:

III. PETICIONES

- 1. Se reponga en su totalidad la resolución RES-210-5726 del 23 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061”, la cual fue notificada electrónicamente el 3 de marzo de 2023.**
- 2. Se notifique en debida forma la decisión tomada sobre este recurso.**

(…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SL6-13061, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022** por medio de la

cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 23 de noviembre de 2022 determinó con que los proponentes NO cumplieron el requerimiento de capacidad económica dentro del término concedido en el **Auto No. 210-4312 del 20 de abril de 2022**, toda vez que, el mismo fue notificado por estado jurídico No. 070 del día 25 de abril de 2022, por lo tanto, el diligenciamiento de la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería debía efectuarse dentro del mes siguiente a su notificación, es decir, desde el 26 de abril al 26 de mayo de 2022 y la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento fue allegada el 4 de junio de 2022, esto es, de manera extemporánea.

Por la anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Ahora, Los argumentos del recurrente se centran en que, solicitó prórroga de un (1) mes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 210-4312 del 20 de abril de 2022 de la cual no obtuvo respuesta por parte de esta Autoridad Minera, frente a lo cual debe advertirse que, mediante la Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022 esta sede se pronunció respecto de su solicitud en los siguientes términos *“uno de los requerimientos fue de carácter económico otorgándole el término de un mes calendario que comenzó a correr el 26 de abril de 2022 y finalizó el 26 de mayo de 2022, la documentación fue aportada el 04 de junio de 2022 encontrándose e x t e m p o r á n e a ”*.

En ese sentido se advierte que, tanto la documentación aportada tendiente a dar cumplimiento a un requerimiento elevado por esta autoridad minera como las solicitudes de prórroga presentadas por los proponentes con el ánimo que se les amplíe el plazo inicialmente concedido para cumplir lo requerido, deben ser presentados de manera OPORTUNA, toda vez que, al hacerlo por fuera del término concedido ya la propuesta se encuentra incurso en causal de declaratoria de incumplimiento, como lo dispuso el auto **210-4312 del 20 de abril de 2022**.

En ese sentido se reitera que, en el presente asunto la solicitud de prórroga resultó improcedente, toda vez que, la misma fue presentada mediante radicado No. 20221001889962 de fecha 4 de junio de 2022 de manera extemporánea, es decir, por fuera del término concedido para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. 210-4312 del 20 de abril de 2022, lo cual dio lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el mismo requerimiento, de declarar desistida la propuesta de contrato de concesión, y no como lo pretendía el recurrente de reabrir términos ya concluidos.

Igualmente, el recurrente invoca una presunta vulneración al debido proceso, a los principios de buena fe y al subsecuente principio de confianza legítima, y al principio de justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, lo cual se procederá a verificar:

Con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a

fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, de acuerdo a la manifestación del recurrente, resulta pertinente mencionar, que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido proceso[1], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la información y documentación necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022 los términos para su cumplimiento.

En este línea, es importante indicar que, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera deben cumplir con una serie de requisitos de orden jurídico, técnico y económico, contemplados en el artículo 271 de Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, Resolución 143 de 2017, Resolución 352 de 2018, las relativas al relacionamiento con el territorio, ambientales, entre otras, normativas para que sea viable la propuesta, y verificar el cumplimiento de dichos presupuestos legales para otorgar un título minero.

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018:** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

“Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución”.

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto).

Que es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en su totalidad por los proponentes o en su defecto presentar la solicitud de prórroga dentro del término otorgado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado por la ANM en el artículo segundo del Auto GCM No. 210-4312 del 20 de abril de 2022, es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60

ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general
c o m o l í m i t e ” . [2]

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado,
e s p e r e n t o r i o .

Que se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (…) ” .

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento
m e n c i o n a d o .

Ahora bien, es importante mencionar frente a los principios constitucionales como **la buena fe y subsecuente confianza legítima**[3] traídos a colación por el recurrente, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, “*son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...*”

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos principios, dado que los proponentes tenían la carga de cumplir en debida forma con los requerimientos efectuados mediante el Auto No. AUT-210-4312 del 20 de abril
d e 2 0 2 2 .

Por otro lado, respecto a los principios de **justicia material y prevalencia del derecho sustancial**, tenemos que el artículo 228 de la Constitución política de 1991 consagra:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

La citada norma consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos**

procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Igualmente, se tiene que en **sentencia T 591 de 2011** la honorable corte constitucional explicó de forma completa la **Configuración de defecto procedimental por exceso ritual** (también señalado por el recurrente en su escrito), de la siguiente manera:

“5.1.- La *norma fundamental* de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del *defecto procedimental*. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo *absoluto*, o en defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto*.
(Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”.
(Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Entonces bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional antes expuestos, se evidencia que no se ha incurrido en defecto **procedimental por exceso ritual manifiesto**, porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de capacidad económica del Auto de requerimiento No. AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022.

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica de los proponentes y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de los proponentes, materializado en la presente providencia.

Además, la documentación requerida mediante el Auto No. AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial- Resolución 352 de 2018, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que se aplica por remisión de la precitada resolución y del artículo 297 del Código de Minas.

Es así como en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

De haberse evidenciado alguna de las anteriores circunstancias hubiese llevado a la revocatoria de la resolución recurrida, pero ello no es así, todo lo contrario, se respetaron todas las garantías sustanciales y procesales aplicables al trámite en cuestión.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera no ha incurrido en vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho de administración de justicia, puesto que, en el caso en estudio no ha inaplicado disposiciones procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para los proponentes o incurrido en un rigorismo procedimental en la evaluación de la documentación aportada y/o apreciación de las pruebas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SL6-13061**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

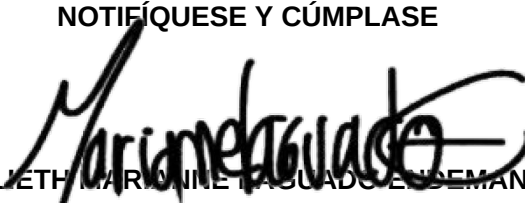
ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306853** y **ORLANDO DUARTE SUESCUN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4191287**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN TASQUADO EISEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM

Revisó: JHE-GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- *El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero



GGN-2023-CE-2292

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6142 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-5726 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SL6-13061”**, proferida dentro del expediente **SL6-13061**, fue notificada electrónicamente a los señores **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS y ORLANDO DUARTE SUESCUN**, identificados con cedula de ciudadanía **7306853 y 4191287**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0993**. Del mismo modo, fue notificada al señor **BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ**, identificado con cedula de ciudadanía número **9532898**, el día 22 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0432**, fijada el 15 de noviembre de 2023 y desfijada el 21 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6120

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-08381”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79486712**, presentó el día **08/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS,**

ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, CUARZO O SILICE, CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CUARZO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en los municipios de COPER, PAIME, SAN CAYETANO; departamentos de BOYACÁ Y CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OG8-0 8 3 8 1 .

Que mediante Auto No. AUT-210-4224 del 5/04/2022 notificado por estado jurídico No. 060 de 07 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG8-0 8 3 8 1 .

Que el Grupo de Contratación Minera, el 30 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión OG8-08381, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUT-210-4224 del 5/04/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-5154 del 11 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N o . O G 8 - 0 8 3 8 1 ”*

Que la Resolución No. 210-5154 del 11 de junio de 2022, fue notificada electrónicamente a EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79486712, el día 17 de junio de 2022; según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. GGN-2022-E L - 0 1 3 2 8 .

Que el día 06 de julio de 2022, el proponente EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-5154 del 11 de julio de 2022, al cual se le asignó el radicado No. 20221001936752.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo solicitado por la entidad ANM en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022 y siguiendo lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el proponente EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ, en fecha 20 de Mayo de 2022, sin que se haya vencido el plazo respectivo para la presentación del Formato A, y por tanto estando en Términos, solicitó mediante DERECHO DE PETICIÓN, la prórroga por un tiempo igual, 30 días, para los requisitos solicitados en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022 que solicitaba la presentación del FORMATO A de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OG8-08381. En la siguiente imagen mostramos el radicado ante la entidad, con su número de Radicado: 20221001868052. A su vez el número de consulta es: POUvHvk+IYIO5G0AHwLOVQ==

(...)

Por lo anterior, es importante aclarar que se había hecho mediante Derecho de Petición, la solicitud respectiva de la prórroga del plazo de la entrega del FORMATO A por un tiempo similar al otorgado

antes del vencimiento del plazo para la entrega del FORMATO A, solicitado en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022.

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar ciertos conceptos:

En la cartilla "CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO" aparece en la página 4 el siguiente texto:

"Para solicitar una prórroga lo debe realizar también en su cuenta personal de ANNA Minería en el mismo link mediante el cual se debe cumplir con el requerimiento, es decir, no es válida la solicitud de prórroga cuando se radica por cualquier canal de la Agencia Nacional de Minería (Ya sea radicación física, P Q R S entre otros)."

Es importante anotar, que dicha cartilla, en su página 4, está violando el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Igualdad y la Equidad; además se viola el Derecho Constitucional enmarcado en el Art 228, donde se plantea que prevalece el fondo sobre la forma, en cualquier procedimiento ante la Administración Pública, y es evidente que la solicitud de prórroga del AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022 fue hecha en términos y por el canal regular y oficial CONTACTENOS a manera de DERECHO DE PETICIÓN.

CONTRADICCIÓN PORTAL WEB ANM CON ANNA MINERIA

Además de violar la Constitución y las Leyes, dicha cartilla contradice completamente lo que la misma ANM promulga desde su portal Web al mundo entero, sobre lo cuál paso a explicar lo siguiente:

Que al entrar a la página de la ANM AGENCIA NACIONAL MINERA, haciendo click en www.anm.gov.co, anexo un pantallazo del 02 de julio de 2022, se muestra una información contraria a lo enunciado en el extracto anterior de la Cartilla Minera, CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO, que señala lo siguiente:

(...)

Evidentemente el trámite de prórroga del auto AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022, fue radicado en la página CONTACTENOS que muestra el pantallazo, y que hace énfasis en que todo trámite "debes realizarlo únicamente..."; no diferencia el trámite, ni su procedencia, ni su función, y se entiende por lógica que todo trámite de propuesta de contrato de concesión, debe aplicar a dicho enunciado, salvo que la entidad transforme el pantallazo inicial, o socialice en forma clara en sus comunicados, la forma adecuada de radicación de cualquier trámite, sin vulnerar la Constitución y las Leyes.

(...)

NO HAY REFERENCIA AL "FORMATO A" AL INTERIOR DE LAS PAGINAS DE LA ANM

En los siguientes pantallazos de "Contáctenos", no hay referencia a raditaciones específicas o particulares, referentes al FORMATO A.

(...)

Por lo anterior, la única forma visible, clara y precisa para cualquier trámite ante la ANM, es su canal regular, que es CONTACTENOS, y las salvedades al respecto, no están socializadas allí. Que internamente la ANM divida sus entidades, no justifica que un trámite solicitado como es el FORMATO A, deba ser rechazado de la manera como lo plantea la Cartilla "PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO RESPUESTA A REQUERIMIENTOS EN ANNA MINERÍA", por no haber radicado la solicitud de prórroga de la entrega del FORMATO A, en la respectiva aplicación de ANNA MINERIA, lo cual viola la constitución y las leyes, explícitamente el derecho al Debido Proceso, y el Derecho consagrado en el ART 228

(...)

Bajo el argumento que si no se radica una solicitud de prórroga en la aplicación de ANNA MINERIA, no es válido el documento que lo solicita, estando en términos, dicha acción vulnera el Artículo 228 de

la CP, ya que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal.

Lo "formal" según la Cartilla, era haber radicado el documento en la aplicación de ANNA MINERIA; lo "sustancial" a manera constitucional, era que mientras se estuviera en términos para solicitar la prórroga, y dicho documento fuera radicado ante la entidad, la prórroga se entendería en términos y aplicaría para que fuera otorgada, según Artículo 17 Ley 1437 de 2011, además de dar respuesta al Derecho de Petición como lo exige la Constitución y la Ley. Por tanto la decisión tomada en la Resolución RES-210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022, viola el Derecho al Debido Proceso Artículo 29 CP; y el Artículo 228 C P.

FALTA DE INFORMACION EN LA PLATAFORMA ANNA MINERIA SOBRE EL FORMATO "A"

Paso a demostrar, que al interior de la plataforma ANNA MINERIA no hay ningún link, ni ninguna información que indique en forma adecuada, cómo se debe llenar, o donde hacer link para hacer el proceso respectivo para llenar el Formato A, lo cual vulnera el Derecho al Debido Proceso, y el Derecho a la Igualdad, Equidad y el Derecho a la Información (Art 20 CP) en todo trámite administrativo; paso a anexar las siguientes imágenes:

(...)

No hay un link en el aplicativo ANNA MINERIA, que direcciona directamente a llenar el FORMATO A, como lo vemos en el anterior pantallazo de ANNA MINERIA, y los colocados en la página siguiente, donde se puede apreciar que en el Aplicativo de ANNA MINERIA no es claro, ni evidente, la manera para poder acceder al FORMATO A.

Teniendo en cuenta la importancia del FORMATO A; ningún link, ni nada se refiere a ello, el aplicativo ANNA MINERIA carece de suficiente información con respecto al FORMATO A, y lo extraño es que habiendo 54 opciones al interior de ANNA MINERIA, NO EXISTA NINGÚN LINK que direcciona directamente al FORMATO A, indicando sencillamente "FORMATO A", lo cuál no existe al interior de ANNA MINERIA.

(...)

Por tanto la plataforma ANNA MINERIA carece de claridad, lo que a la luz de la Constitución vulnera el Derecho a la Igualdad y Equidad, y sobre todo, se vulnera el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a la Información; usando una plataforma que no es clara para seguir un procedimiento, del cuál depende ser habilitado o no para continuar con el trámite de solicitud de Título Minero.

NO HAY CLARIDAD EN EL AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022

La entidad tampoco anexó en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022, (página 3, párrafo 4 y 5) la forma clara de completar el FORMATO A, solo acotan a escribir lo siguiente:

1) Es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma cuadrícula a minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

En otro aparte se plantea lo siguiente (página 4 párrafo 6):

Al momento de diligenciar el Formato A en la plataforma, el proponente debe tener en cuenta que el año 3 es la fase para realizar la evaluación y el modelo geológico, conforme lo establecido con el literal 9 del Formato A que indica: "La inversión a realizar en "Aspectos Ambientales Etapa de Exploración" se deberá realizar en las dos primeras fases y acorde con el año de ejecución de las actividades exploratorias de acuerdo a las Guías Minero Ambientales de Exploración"...; lo que nos lleva a que las actividades exploratorias y su correspondiente actividad ambiental se deben realizar en los años 1 y 2 de acuerdo con la Tabla 3 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tanto en el año 3 no se deben incluir actividades exploratorias ni ambientales.

(...)

Lo anterior permite establecer la necesidad de llenar el formato A, como en el pasado fue lleno, pero no hace énfasis en la manera en que al interior de la aplicación ANNA MINERÍA pueda ser realizado.

En pocas palabras, la información para llenar el FORMATO A en el aplicativo de ANNA MINERÍA, no es visible; además la entidad no especifica, ni aclara en dónde aparece claramente la opción del FORMATO A, en el mismo aplicativo, como se muestra en los extractos del aplicativo ANNA MINERÍA con anterioridad, y tampoco anexa la ANM en el Auto AUT-210-4224 DEL 5/04/2022, el direccionamiento adecuado para llenar el respectivo FORMATO A.

Por lo anterior demuestro que no es claro el link donde se debe proceder para llenar el respectivo FORMATO A al interior del aplicativo ANNA MINERÍA; y que no se ajusta a la Constitución y la Ley para acceder a la prórroga de la entrega del formato A, la radicación de la solicitud estando en términos, en el aplicativo ANNA MINERÍA; ya que como demuestro anteriormente, el conducto regular para toda petición y trámite ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, es el link de CONTACTENOS; y que si solo fuera válido las radicaciones en el aplicativo de ANNA MINERÍA, se vulneró el Derecho a la Información (Art 20 CP), ya que en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022 no especifica claramente el procedimiento a seguir, ni lo contempla ninguna ley, resolución o auto y termina siendo un acto completamente arbitrario de la entidad, no aceptar la prórroga del AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022, radicada en CONTACTENOS, lo cual a todas luces viola los derechos fundamentales, el Derecho al Debido Proceso ART 29 CP, Derechos a La Información Art 20 CP y el Art 228 de la CP, que hace énfasis que debe predominar lo sustancial sobre lo formal.

Por lo anterior, solicito en forma atenta sea revisada la resolución RES-210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-08381", y sea aceptado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN el cuál lo envío a manera de DERECHO DE PETICIÓN; ya que como se explica anteriormente, se solicitó a la entidad ANM, estando en términos, mediante su sistema oficial CONTACTENOS, la prórroga de la entrega del formato A, por un tiempo similar al otorgado inicialmente, según Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. OG8-08381**, se verificó que la Resolución No. **210-5154 del 11 de junio de 2022**, se notificó electrónicamente al señor **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, y mediante escrito con radicado No. **20221001936752**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-5154 del 11 de junio de 2022**, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-08381***”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **30 de mayo de 2022**, determinó que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto **AUT-210-4224 del 5/04/2022**.

De los motivos de inconformidad:

Alega el proponente que el día 20 de mayo de 2022, presentó por CONTÁCTENOS solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el AUTO AUT-210-4224 del 5/04/2022:

Al respecto, es preciso manifestar lo siguiente:

El mandato contenido en el artículo **2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción .

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del mismo, trámites como resolver las solicitudes de

prórroga incoadas por los interesados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se constituye en una tarea de obligatorio cumplimiento, que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decir en derecho al respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibídem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.

Adicional a lo anterior, es menester informar al proponente que el Formato A – Programa Mínimo Exploratorio, se requirió conforme lo establecido en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, el cual e s t a b l e c e :

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta **se podrá corregir o adicionar, por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”.*

Se colige de lo anterior, que solo es procedente un solo requerimiento cuando él mismo versa sobre los ítems establecidos en la norma en cita, es decir, el término es improrrogable. En caso de que el proponente no de cumplimiento se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* Resaltado fuera de texto.

En cuanto a que desde el instructivo “PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO”, se vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Igualdad y la Equidad; además el Derecho Constitucional enmarcado en el Art 228, donde se plantea que prevalece el fondo sobre la forma:

Este tipo de material didáctico que emite la Agencia Nacional de Minería, tiene como finalidad ofrecer guías prácticas tanto a los usuarios internos como externos de la entidad, y es precisamente la garantía constitucional citada por el recurrente lo que justifica su existencia. Nótese que en el ordinal cuarto del documento “PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO”, se puntualiza con claridad el ámbito de validez de las solicitudes de prórroga, también invita al proponente interesado en solicitar prórroga para dar cumplimiento a requerimientos, a revisar el paso a paso dispuesto para ello en la página de la entidad. Por lo anterior, es evidente que en virtud de la obligatoriedad emanada del artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019 citado previamente, existe un procedimiento para incoar las solicitudes de prórroga, mismo que establece que se debe allegar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, por lo que hacerlo por otros canales, genera la inobservancia del mismo por parte de la Autoridad Minera, por mandato de la n o r m a a n t e s m e n c i o n a d a .

En cuanto a que se vulnera el Derecho Constitucional enmarcado en el Art. 228, donde se plantea que prevalece el fondo sobre la forma, dado que la solicitud de prórroga del AUTO AUT-210-4224 del 5/04/2022 fue hecha en términos y por el canal regular y oficial:

En este particular, es oportuno poner de relieve el contenido de la sentencia T 591 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho

constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Desde la descripción jurisprudencial en cita, la Agencia Nacional de Minería, no da prevalencia a meras formalidades como lo indica el recurrente, porque es precisamente un mandato normativo el que estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería como la única plataforma tecnológica para efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Por ello, si el proponente tenía intenciones en solicitar prórroga para dar cumplimiento a los requerido, debió hacerlo a través del sistema establecido para tales fines.

En cuanto a que no hay referencia al “formato A” al interior de las páginas de la ANM, falta de información en la plataforma ANNA minería sobre el formato “A” y que no hay claridad en el auto AUT-210-4224 del 5/04/2022:

En relación a lo manifestado por el recurrente, es oportuno advertir que el auto **AUT-210-4224 del 5/04/2022**, mediante el cual se requirió al proponente, es preciso al enunciar que el proponente debía diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio con observancia al literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, y que en esa normatividad debió apoyarse el proponente para dar respuesta a lo requerido.

Ahora, conozca usted que a través de la sentencia **C-389 del 27 de julio de 2016**, la Corte Constitucional le ordenó a la Agencia Nacional de Minería *“(…) verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciado”*.

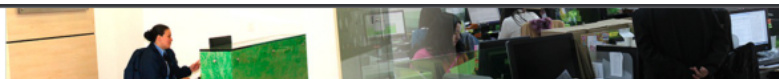
Por ello, la Autoridad Minera profirió la Resolución No. **143 del 29 de marzo de 2017**, *“Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, con el fin de cumplir con la orden judicial proferida por la Corte Constitucional, específicamente, con lo que tiene que ver con los mínimos de idoneidad ambiental y laboral.

Conforme con lo anterior, se dispuso incorporar al Programa Mínimo Exploratorio los manejos y mecanismos contemplados en las guías minero ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 del Código de Minas, en lo referente a la idoneidad ambiental, mientras que para la idoneidad laboral, se vio la necesidad de que en el diligenciamiento del formato A, se indicaran los profesionales competentes necesarios para el desarrollo de cada proyecto minero de conformidad con la clasificación de la minería de la que trata el Decreto 1666 de 2016, por medio del cual se definieron y establecieron los requisitos a tener en cuenta para la clasificación de las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo al número de hectáreas, mineral y el volumen de explotación.

De esa manera, se tiene entonces que la Autoridad Minera sí dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-389 de 2016, pues en atención a ello fue que profirió la Resolución No. 143 de 2017, disposición que se encuentra vigente y que a la fecha no ha sido objeto de ninguna acción judicial que impida su aplicación, por lo que su cumplimiento resulta obligatorio para los particulares y la Administración.

Por otro lado, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Con lo anterior, no es de recibo lo manifestado por el recurrente en cuanto a la falta de información en la plataforma Anna Minería, dado que desde antes de iniciar a operar el aplicativo, la entidad impulsó campañas para darla a conocer a los interesados. En estas jornadas, se les informaba a los usuarios las obligaciones que tenían respecto del SIGM, y los respectivos procedimientos para ellos. Atado a ello, en la página de la Agencia Nacional de Minería, se pueden consultar los respectivos instructivos y abecé producidos por la agencia, entre ellos para radicar una propuesta de contrato de concesión dentro del cual se explica cómo diligenciar el formato A. También, en la plataforma se puede tener acceso, al abecé Anna Minería, para consultar todo lo concerniente al manejo del aplicativo, como se puede observar a continuación:



Inicio » Información Anna Minería

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

Información Anna Minería



A partir de la fecha la mesa de ayuda del sistema de información **Anna Minería** será atendida a través del correo electrónico **mesadeayudaanna@anm.gov.co** dado que **contactenosanna@anm.gov.co** no estará disponible a partir del **2 de septiembre del 2021**

Certificación Ambiental

Capacitaciones

Registratón

Abecé AnnA Minería

- Guía de Cargue Documentos Anna Minería

Certificación Ambiental

Capacitaciones

Registratón

Abecé AnnA Minería



- Guía de Cargue Documentos Anna Minería
- Formato Básico Minero
- **Registro de Usuarios**
- Solicitud de ingreso al Programa de Asistencia Técnica
- Manejo de Herramientas Visor Geográfico 2.1
- Manual de Usuario Geoservicios V.2
- Guía de Actualización Estado de Celdas V.1
- **Presentación de Solicitudes**
- Áreas Estratégicas Mineras
- Criterios Diferenciales del Contrato de Concesión a Mineros de Pequeña Escala
- Términos de referencia relacionados con propuestas de contrato de concesión diferencial
- Interponer recurso de reposición o Renunciar a términos
- Liberación de Área en el sistema de cuadrícula de Anna Minería
- Curso de Anna Minería del sector minero-energético entre el Proyecto de Cooperación Canadiense Comunica y el Ministerio de Minas y Energía.
- Respuesta de requerimiento.
- Guía de apoyo búsqueda de actos administrativos usuarios externos.



Cuadrícula Minera

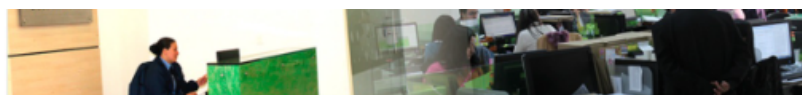
La ANM pone a disposición del público la Cuadrícula Minera para su descarga. Con el fin de facilitar su uso, la Cuadrícula está disponible en dos formatos tal como se describe a continuación:

Formato GeoJSON: [Cuadrícula_GeoJSON.zip](#) en el cual se encuentran los niveles Zona UTM, Sector, Sección, Bloque, Conjunto, Grupo y el nivel Celda.

Formato GDB: [Cuadrícula_GDB.zip](#) en el cual se encuentran los niveles Zona UTM, Sector, Sección, Bloque, Conjunto y Grupo. [Celda_GDB.zip](#) en el que se encuentra el nivel celda.

De igual forma en el archivo ([Documento_Tecnico_Res_504_2018.pdf](#)) se encuentra la descripción detallada de la Cuadrícula Minera, el cual se recomienda leer con anterioridad al uso de la información geoespacial.





Inicio » Presentación de Solicitudes

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

Presentación de Solicitudes

GUÍAS DE APOYO PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

- Adquirir PIN
- Radicar Solicitud de Contrato de Concesión Diferencial
- [Radicar solicitud de contrato de concesión](#)
- Adjuntar documentos de la propuesta de contrato de concesión
- Paso a paso usuario interno y externo solicitud prórroga para respuesta de requerimiento
- Radicar solicitud de autorización temporal
- Radicar solicitud de área de reserva especial
- Generar Plano PCC
- Instructivo para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera
- Presentar Póliza Minero Ambiental
- Crear incidente
- Presentar instrumento Ambiental
- Radicar solicitud de adición de minerales
- Radicar solicitud de cambio de modalidad
- Radicar solicitud de cesión de área
- Radicar solicitud de integración de área
- Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación de derechos

Queda demostrado que en la página web de la Agencia Nacional de Minería, existe la información suficiente para que los proponentes puedan consultar la información de su interés, de tal suerte que sus interacciones con la Entidad pueda ser armónica y seguida por los procedimientos establecidos con anterioridad por la Autoridad Minera. Por ello, no le asiste razón en esta oportunidad al recurrente en el recurso de reposición, razón por la que se procederá a confirmar la Resolución No. **210-5154 del 11 de junio de 2022**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-08381**”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. **210-5154 del 11 de junio de 2022**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-08381**”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – Notificar personalmente y / o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79486712**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: LFOS Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-2291

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6120 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-08381**”, proferida dentro del expediente **OG8-08381**, fue notificada a los señores **YACIMIENTOS Y MINAS y EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, identificados con NIT y cedula de ciudadanía número **794867129 y 79486712**, el día 22 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0432**, fijada el 15 de noviembre de 2023 y desfijada el 21 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-3149

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3149

()

06/05/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLM-09091**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería

ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29698347, **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94429100, radicaron el día 22 /DIC/2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **FLORIDA**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLM-09091**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad

minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29698347, **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94429100 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QLM-09091**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLM-09091** realizada por los proponentes **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29698347**, **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94429100**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29698347**, **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94429100**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6094

(02 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3149 DEL 06 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLM-09091”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 29698347, **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94429100, radicaron el día **22/DIC/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **FLORIDA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLM-09091**.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un **(1) mes contado** a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El día **30/ABR/2021** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación jurídica, la cual determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **29698347** y **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94429100** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto **GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-3149 del 06 de mayo de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* No. **QLM-09091"**

Que la Resolución No. **210-3149 del 06 de mayo de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94429100** el día 13 de septiembre de 2021, según Constancia de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-05145**, y a la señora **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **29698347** mediante aviso el día 20 de septiembre de 2021, según consta en acuse de recibido de cadena courier No. **700089068**, de 17 de septiembre de 2021.

Que dentro del término legal, el **20 de septiembre de 2021** el proponente **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. **210-3149 del 06 de mayo de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001421052**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)

H E C H O S

o Mediante Resolución No. 210-3149 del 06 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. QLM-09091, teniendo en cuenta que el proponente MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO, no realizó la activación ni la actualización de datos en el sistema Anna Minería, dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de

o Sin embargo a la fecha que se profirió y se notificó la presente resolución el proponente MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO ya había activado y actualizado los datos del usuario en la plataforma Anna Minería.

FUNDAMENTOS

DEL

RECURSO

El solicitante MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO ya había activado y actualizado los datos del usuario en la plataforma Anna Minería, antes de la fecha que se profirió la Resolución 210-3149 del 6 de mayo de 2021.

P E T I C I O N

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. 210-3149 del 6 de mayo de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No QLM-09091, de acuerdo a los hechos y fundamentos expuestos. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán

interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente a al proponente **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO** el 13 de septiembre de 2021, y mediante aviso a la señora **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN** el 20 de septiembre de 2021, igualmente expresa los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a c o n t i n u a c i ó n .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-3149 de 06 de mayo de 2021**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **30 de Abril de 2021**, determinó que los proponentes **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN** y **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Monería dentro del término señalado en el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

*(...) A la fecha que se profirió y se notificó la presente resolución el proponente **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO** ya había activado y actualizado los datos del usuario en la plataforma Anna Minería (...)*

Antes de proceder a resolver los planteamientos de la recurrente, es preciso, entrar a hacer las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, entendida como la única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, encontrándose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

1. Consultado el **ANEXO No. 1** del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, hallamos en la lista el expediente No. **QLM-09091** a nombre de la proponente **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCÓN** figura con número de usuario **62618** y **MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO**. figura con usuario No. **62617**, como se observa a continuación:

Anexo 1

Auto GCM – 13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
QLM-09091	(62617) MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO, (62618) GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON

2. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, por

1. **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificado con **usuario 62618**, enlistado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que, **dentro de los términos concedidos en el precitado auto, no existen eventos de ingresos registrados**. Esto se evidencia de la imagen capturada que se inserta a continuación:

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento:	numero de evento	Tipo de Evento:	no hay nada seleccionado
Registrado por:	62618	Solicitante:	solicitante
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde	Fecha de Registro - Hasta:	Fecha de Registro - Hasta

No se encontraron resultados

2. **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con el usuario No. **62617** y se evidencia que el proponente, el **18/MAR/2021** realizó su activación de registro de usuario y editó la información de su perfil, mediante eventos No. **206739** y No. **206741**, no obstante, **lo hizo de forma extemporánea**, como se muestra a continuación:

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
206741	Editar información del perfil	MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO (62617)	MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO (62617)	18/MAR/2021
206739	Activación de registro de usuario	MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO (62617)	MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO (62617)	18/MAR/2021

CONCLUSIÓN DE LAS CONSULTAS REALIZADAS EN EL ANNA MINERIA:

LA PROPONENTE GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON: No realizó la activación ni actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA- Minería.

EL PROPONENTE MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO, lo realizó de manera extemporánea, realizó su activación de registro de usuario y editó la información de su perfil

Por lo que los proponentes **NO DIERON** cumplimiento a lo requerido mediante Auto **0064 del 13 de octubre de 2020**.

El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**, puesto que con este acto administrativo la autoridad minera **no toma una decisión de fondo sobre si concede o el título minero que se persigue**, toda vez que, la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no se estaba definiendo si la propuesta de contrato de concesión No. **QLM-09091** era viable o no, si se va a conceder el título minero o no, lo que se hizo fue requerir a los proponentes para que activaran su usuario y digitaran la información de su perfil en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y así continuar con el trámite iniciado, dentro del estándar legal.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que:

“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

No estando en discusión la condición de **“acto de trámite”** que reviste el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, **se precisa que este fue notificado debidamente**, mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Ahora bien, el llamado “desistimiento tácito”, que es la situación que se presenta en el caso en estudio y con el cual está en desacuerdo el recurrente, es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso de tiempo deja de cumplir una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso. De ahí la importancia de hacerle ver al recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Así las cosas, analizados los argumentos del recurrente y determinado que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y que tampoco se configuró la causal eximente de responsabilidad, **procede la confirmación de la Resolución No. RES-210-3149 del 6 de mayo de 201** *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N o . Q L M - 0 9 0 9 1 . "*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

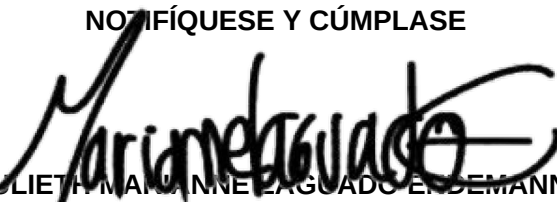
ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. **210-3149 del 06 de mayo de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLM-09091**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la proponente **GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **29698347** y al proponente **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94429100**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **REMITASE** por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ERDMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-2289

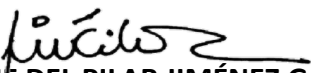
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6094 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3149 DEL 06 DE MAYO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLM-09091**”, proferida dentro del expediente **QLM-09091**, fue notificada a los señores **MARCO GIULIANO TASCON AGUDELO y GLORIA EMMA AGUDELO DE TASCON**, identificados con cedula de ciudadanía número **94429100 y 29698347**, el día 17 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0417**, fijada el 09 de noviembre de 2023 y desfijada el 16 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1204

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1204

()

20/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UET-15041**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **29/MAY/2019**, los proponentes **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91249161**, **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S** identificado con NIT No. **900826539**, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **UET-15041**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UET-15041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **4,9019** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ, MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha*

disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por los proponentes **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ, MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ, MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ, MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponentes **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ, MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UET-15041**, presentada por los proponentes **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ, MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al Sr. **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91249161**, y la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S identificado con NIT No. 900826539** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6082

02 de junio de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UET-15041”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9124916 y la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S** con NIT. 900826539-8, el día 29 de mayo de 2019 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó p l a c a N o . U E T - 1 5 0 4 1 .

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2022** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2022, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UET-15041, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. UET-15041**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **01 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. UET-15041** y determinó que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. UET-15041**, la cual fue notificada de manera personal el día 31 de mayo de 2021, al señor JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9124916.

Que el día **11 de junio de 2021** mediante correo electrónico allegado a contáctenos ANM el proponente JULIAN VALDERRAMA interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001234742 del 15 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

2.la Agencia Nacional de Minería mediante auto No. GCM No. 000003 Del 24 de febrero de 2020, requiriendo a los proponentes aceptaran un polígono dentro de los dos resultantes después de la evaluación de área libre y así poder continuar con el trámite.

3.Dicho auto no fue notificado en debida forma ya, que estos se consultan en la página de la Agencia Nacional de Minería donde se especifica el número de placa y ahí reporta los autos o requerimientos efectuados.

A la fecha en la página de la agencia no reporta ninguna publicación, como se muestra en el siguiente pantallazo tomado del a página de la anm.
“(…)

Como se observa a la fecha de hoy no reporta nada. Esta información ha sido la que nos ha arrojado el sistema y por eso no atendimos el requerimiento, ya que no se nos ofreció garantías en el debido proceso como lo debía ser la notificación asequible por medio de la página web como lo hacen con otras solicitudes.

4. Por error humano interno dentro de la Agencia Nacional de Minería no se actualizó esta información en el sistema y así poder ser consultada.

(...)

“Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de que nos ofrezcan garantías en el debido proceso, se solicita a la Agencia Nacional de Minería efectúe nuevamente la notificación del auto No. GCM No. 000003 Del 24 de febrero de 2020, dentro del expediente de la referencia, a fin de ofrecer un debido proceso y permitarnos aceptar el polígono de interés y así continuar con el trámite, lo anterior siempre velando por nuestro mínimo vital y por el desarrollo del país y más por la emergencia sanitaria por la pandemia que estamos atravesando.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que los proponentes no dieron cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad se centra en que no tuvo acceso a la notificación del auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, argumentando que dicha información no reposa en la página web de la entidad.

En consideración a lo previa descrito y con el fin de entrar a resolver de fondo el presente recurso, es necesario establecer, que con respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía

gubernativa y del término para interponerlos.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, mediante Notificación por Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional	Meses	Año	Buscar
Bogotá	Febrero	- Any -	

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
26/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 61 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 26 DE 2020. BOGOTÁ	resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_61_del_decreto_0935_de_2013_febrero_26_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	comunicacion_del_26_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
21/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020	publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020	estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020	publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020	estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	GIAM V-00008 PUBLICACIÓN 26 DE FEBRERO DE 2020	giam-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
25/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_25_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
24/02/2020	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_24_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... siguiente > Última >

Se constata que la placa No. **UET-15041**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en la pág. 150**, cuya captura de imagen se inserta a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página: 1 de 183

EST-VCT-GIAM-017

ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
-----------------	------------	---------	-------	------	-----------------------------

UG-30111				
UG-08161				
UG-08081				
UG-08051				
UG-08071				
UG-08021				
UG-08031				
UG-08111				
UG-30251				
UG-30061				
UG-30071				
UG-30091				
UG-30051				
UG-08041				
UG-08191				
UG-08011				
UG-11081				
UG-08231				
UG-15421				
UG-08131				
UG-15031				
UG-11011				
UG-08251				
UG-11011				
UG-11031				
UG-12091				
UG-14151				
UG-16011				
UG-08121				
UG-15041				
UG-12441				
UG-14031				

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 183 - de 183

*Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.

**El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se destija hoy, 26 de febrero de 2020 siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se puede verificar objetivamente que, en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. UET-15041 figura en la lista de notificados.

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, donde establece que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido

de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponente, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de “**cargas procesales**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.
(Subraya la Sala) (…)

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (…)”.

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, sirve para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UET-15041, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. UET-15041.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UET-15041, no dieron cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar el trámite de la propuesta.

Ahora, se considera pertinente traer a colación que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden

destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario

oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifiestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Es decir, que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso (Artículo 29 de la Constitución)^[6] dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso los proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UET-15041"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1204 del 20 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UET-15041"*, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

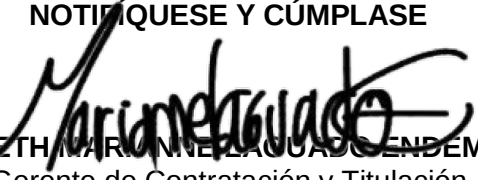
ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9124916 y la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S** con NIT. 900826539-8, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE AGUADO CENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[6] Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"



GGN-2023-CE-2288

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6082 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UET-15041”**, proferida dentro del expediente **UET-15041**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **9124916**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0937**. Del mismo modo, fue notificada a los señores **MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S**, identificados con NIT número **900826539-8**, el día 17 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0417**, fijada el 09 de noviembre de 2023 y desfijada el 16 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones